

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



**MONOGRAFIA**

**TEMA: IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS  
EN EL DERECHO PENAL**

**PRESENTADO POR:  
YANIRA BEATRIZ ALFARO MENENDEZ**

**GLADIS AMANDA ARIAS DE FUENTES**

**ALEXANDER ERNESTO NAVAS CHÁVEZ**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**ASESOR: LIC. OSCAR MAURICIO VEGA**

**ENERO 2007**

**SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**AUTORIDADES**

**RECTOR:**

**ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ**

**VICE-RECTORA:**

**DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL:**

**LICDA. TERESA DE JESUS GONZALEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS:**

**DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO**

**ENERO 2007**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMERICA**

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 65 Mes de Febrero de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las ocho horas del día diez del mes de Febrero de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado:

**Impedimentos, Recusaciones, Excusas en el Derecho Penal**

Presentado por el (la ,los) estudiante (s):

**Alexander Navas Chávez**

**Yanira Beatriz Alfaro**

De la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

Y estando presentes el (la, los) interesado (s, las) y el tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

**APROBADO CON OBSERVACIONES**

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta

Presidente **Lic. Francis Elizabeth Vaquero**

1° Vocal **Lic. Oscar Mauricio Vega**

2° Vocal **Lic. José Armando Pérez Buruca**

Egresado **Yanira Beatriz Alfaro Méndez**  
Bachiller.

Egresado **Alexander Ernesto Navas Chávez**  
Bachiller.

Egresado **Gladis Amanda Arias de Fuentes**  
Bachiller.

“Tecnología, Humanismo y Calidad”



## **AGRADECIMIENTOS**

Como grupo agradecemos primeramente a Dios Todopoderoso por habernos permitido concluir con nuestra carrera; y a la vez con nuestra monografía estando presente en cada una de las etapas de nuestro proceso; ya que es el único que nunca nos ha dejado solo y siempre nos ha ayudado cuando más los hemos necesitado. Así mismo agradecemos a nuestro Asesor Licenciado Oscar Mauricio Vega, por su orientación y apoyo en el desarrollo del presente trabajo, ya que fue el quien nos motivó a hacerlo de la mejor manera posible. Es importante también agradecer a nuestros padres y familiares quienes desde el inicio de esta carrera nos han apoyado tanto económica como moralmente a seguir adelante aunque existan obstáculos es por ello que les agradecemos mucho por haber confiado en nosotros.

Agradecemos también a todas aquellas Instituciones que nos brindaron de su apoyo y colaboración con la información necesaria para la realización y culminación de esta monografía, siendo estas las diferentes Cámaras, Juzgados y Bibliotecas; como también a las personas que nos colaboraron cuando los entrevistamos y a otros cuando les proporcionamos el cuestionario; ya que no nos dijeron que no sino simplemente nos ayudaron por que sabían sobre el tema en investigación.

No podemos dejar de agradecer a nuestra compañera Gladis Amanda Arias de Fuentes quien nos colaboró mucho en la realización de nuestra monografía y por causas personales no pudo concluir con la misma; pero es importante mencionar que fue uno de los integrantes que aportó mucho en el desarrollo de este trabajo. Finalmente queremos agradecer al Jurado Examinador por habernos aprobado nuestra monografía y evaluarnos muy bien en la defensa de la misma.

## INDICE

Nº Páginas

### Agradecimientos

Introducción	.....	I-II
--------------	-------	------

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

1. Antecedentes Históricos	.....	1-2
2. Definición de Impedimentos, Excusa y Recusación	.....	3
3. Principios de los Impedimentos, Excusa y Recusación.....		3
A) Principio de Legalidad	.....	3-4
B) Principio de Imparcialidad	.....	4
C) Principio de Dignidad Humana	.....	4
D) Principio de Igualdad Social	.....	4
E) Principio de Oficialidad	.....	5
F) Principio de Verdad Real o Material	.....	5
G) Principio de Territorialidad	.....	5
5. El Juez Penal	.....	5-6
6. Imparcialidad del Juez	.....	7
A) Deber de Imparcialidad	.....	7-8
B) La Imparcialidad como principio	.....	8-9
C) La Imparcialidad como garantía	.....	9
D) Aspectos de Imparcialidad	.....	10
D.1) Imparcialidad Subjetiva	.....	10
D.2) Imparcialidad Objetiva	.....	10

## CAPITULO II

### IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES EN EL DERECHO PENAL

7. Marco Constitucional y Normativo	.....	11-13
8. Código Procesal Penal Salvadoreño	.....	13-23
9. Recusaciones Perentorias	.....	23-24
10. Excusa y Excepción	.....	24

11. Procedimiento para la excusa y excepción	..... 24
A) Tribunal Competente	..... .24-27
B) Tramite de la Excusa	..... .27-28
C) Recusantes	..... .28-29
D) Tiempo y forma de recusar	..... .29-30
E) Tramite de la recusación	..... .30-32
F) Recusación no admitida	..... 32
G) Efectos que producen la excusa y la recusación...	..... .33
12. Investigación de campo	..... .33-35

**CAPITULO III**  
**DERECHO COMPARADO**

13. Legislación Mexicana	..... 36
14. Legislación Venezolana	..... 36-38
15. Legislación Guatemalteca	..... 38-40

<b>CONCLUSIONES</b>	..... 41
<b>RECOMENDACIONES</b>	..... 42
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	..... 43-45

**ANEXOS**

- Entrevista Lic. Elsy Dueñas**
- Entrevista Lic. Sergio Luis Rivera**
- Excusa Numero 74 – 06 – 7**
- Recusación y excusa 21/2006**
- Cuestionarios**
- Plan de Trabajo**

## INTRODUCCION

Los impedimentos son circunstancias que afectan al Juez, por que son causales que garantizan la imparcialidad en el procedimiento; para lo cual, la Ley ha establecido los mecanismos de defensa para lograr el apartamiento del Juez en el conocimiento de un caso para que este se pueda desarrollar con todas las garantías procesales.

Los mecanismos que ayudan a evitar la parcialidad de un Juez son la Excusa y la Recusación; siendo la primera figura una obligación para el Juzgador de apartarse del conocimiento de un determinado caso cuando considera que se encuentra afectado por uno de los motivos que establece el artículo 73 Pr. Pn., tramitándolo de manera oficiosa. En cuanto a la segunda figura es un derecho que la ley establece a las partes cuando el juez de oficio no se excusa, por lo tanto las partes pueden ellos apartarlo del conocimiento de la causa.

Para ello fue necesario realizar investigación de campo para así verificar si en la práctica estos mecanismos funcionan y si son efectivos, comprobando de esta forma que si operan dichos mecanismos ya que si apartan al Juzgador de conocer y así obtener un proceso transparente e imparcial.

La presente monografía consta de tres capítulos; en donde se desarrollan aspectos relevantes para tener una mejor concepción en cuanto al tema objeto de nuestra investigación. Tratándose el capítulo uno de los antecedentes históricos; como también de los principios que rigen la presente investigación, hablamos un poco sobre la función que debe ejercer un Juez con competencia en el área penal como también la imparcialidad que lo debe caracterizar.

El capítulo dos trata sobre las definiciones de cada uno de los elementos del tema que hemos obtenido a través de la doctrina, así como el concepto que nosotros como grupo desarrollamos. Además desarrollamos cada una de las causales de impedimentos y también cual es el procedimiento que se sigue para la excusa y recusación.

En cuanto al capítulo tres hacemos una breve comparación con legislaciones de diferentes países, en donde consideramos que se apegan mucho a la nuestra, ya que los impedimentos son prohibiciones que se le atribuyen al juez para que deje de conocer un caso determinado; y en cuanto a la excusa y la recusación son mecanismos que la ley establece como defensa para las partes y así garantizar la imparcialidad de un juez al emitir una resolución de una causa penal.



## ABSTRACT

Los impedimentos son circunstancias que afectan al Juez, por que son causales que garantizan la imparcialidad en el procedimiento; para lo cual, la Ley ha establecido los mecanismos de defensa para lograr el apartamiento del Juez en el conocimiento de un caso para que este se pueda desarrollar con todas las garantías procesales que la Cn. y las leyes han establecidos.

Los mecanismos que ayudan a evitar la parcialidad de un Juez son la Excusa y la Recusación; siendo la primera una figura de obligación para el Juzgador de apartarse del conocimiento de un determinado caso cuando considera que se encuentra afectado por uno de los motivos que establece el artículo 73 Pr. Pn., tramitándolo de manera oficiosa. En cuanto a la segunda figura es un derecho que la ley establece a las partes cuando el juez de oficio no se excusa, por lo tanto las partes pueden apartarlo del conocimiento de la causa al estar el Juez en presencia de uno de los motivos que la ley ha establecido como impedimento.

Los impedimentos por la forma en que están redactados son taxativos, ya que no cabe la posibilidad de que el juez o las partes en un determinado momento puedan hacer uso de ellos cuando consideren que existe una circunstancia que se asemeja a los ya establecidos.

El Tribunal competente para resolver el trámite de la excusa como de la recusación es el tribunal superior cuando se trate de jueces unipersonales y cuando se trata de Tribunales colegiados son los dos restantes si el impedimento solo afecta a uno solo de los integrantes pero si el impedimento afecta a dos o mas de los integrantes quien conoce de este incidente es el tribunal superior.

Es importante determinar que a estas causales también se pueden denominar como **causales absolutas** y **causales relativas**; las causales absolutas son aquellas por la que el juez no puede conocer por ningún motivo aunque las partes den su consentimiento; estas son las primeras seis causales del artículo número 73 del nuestro Código Procesal Penal; por otra parte las causales relativas son aquellos impedimentos en donde a petición de partes el juez puede seguir conociendo de la causa determinada siempre y cuando estos impedimentos estén señalados en los numerales 7 y siguientes del artículo 73 del cuerpo legal antes citado.

En cuanto al tiempo para que presenten la recusación las personas que tienen la legitimación para hacerlo; siendo necesaria la concurrencia de uno o mas de los motivos taxativos que enumera el 73 Pr. Pn para que ejerzan el derecho que la ley les establece como es la recusación logrando así el apartamiento del juez del conocimiento del asunto; y como lo establece el artículo 78 Pr. Pn. cada uno de los distintos jueces tiene su tiempo para poder ser recusado. Es necesario hacer mención de la sanción que estableció el legislador al interponer la recusación en forma extemporánea siendo esta la inadmisibilidad de la misma, no dando trámite alguno a ella. Pero esto (interposición extemporánea de la recusación) abre la posibilidad a la excusa por parte del mismo juez quien hasta ese momento por “a” o “b” motivo no se percató de esa posibilidad.

Y en cuanto a la forma de interposición de la recusación; ésta tiene que presentarse por medio de un escrito y en el mismo aportando las pruebas necesarias en donde se demuestre la existencia del impedimento que afectaría la imparcialidad del juez que conoce la causa.

Además el artículo 78 Pr. Pn. establece que cuando las partes conocen del o los impedimentos que afectan la imparcialidad del juez; estas tienen la obligación de recusarlo en el tiempo que la ley ha establecido para cada uno de los jueces de las distintas instancias; pero si el impedimento se advierte luego que hayan pasado dichos plazos la ley les permite a los recusantes interponer la recusación dentro de las veinticuatro horas desde el momento de su conocimiento.

# CAPITULO I

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En épocas remotas las controversias se resolvían por mano propia, el elemento fuerza predominaba sobre el de justicia. Los orígenes de la función judicial y su autonomía son los mismos orígenes del derecho, el cual daba primacía jurídica a la jurisprudencia que a la ley, por esto dice Ruiz del Carillo “la función jurisdiccional, que hoy, en tesis general, supone un derecho abstracto preexistente, fue en los orígenes la que creo el derecho mismo. En los casos particulares, en las contiendas, en las rivalidades, el sacerdote (themista, que recibía la diosa Themis la inspiración de la sentencia en el antiguo Derecho, estudiado por Summer Maine) pronuncia la formula dirimente, que generaliza a casos homólogos, constituye el germen de la ley”<sup>1</sup>.

En el trayecto histórico del absolutismo, la concentración de los poderes en el monarca alcanza también la función judicial, ejerciéndola este mismo dictando sentencias, naciendo entonces la necesidad de ideas reformadas a efectos de contrarrestar el arbitrio monárquico, las mas importantes fueron: la separación del Rey de la función jurisdiccional, encomendándosela a los jueces; y el basamento en una serie de normas abstractas, generales y objetivas como marco en donde se desenvolvería el juez para resolver los litigios.

Al progresar las organizaciones judiciales, se complejizaron las funciones del Estado, en este punto histórico la función perdió relevancia en el contraste con las otras, pero no fue absorbida o peor aun eliminada, sino que en estos tiempos el poder y soberanía se concentraba en una sola figura, en una sola mano, como en un rey, el cual no se planteaba el problema de la independencia judicial.

Este problema se anticipa a la doctrina, a las realidades sociales y a la teoría moderna de la división de los poderes del Estado originada por Montesquieau.

En la doctrina Bodino, a fines del siglo XVI, formula la doctrina de la soberanía y hace énfasis sobre el problema de la función judicial, ya que afirma que no es

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Político, Madrid, Instituto Editorial, Reus, 1939.

conveniente que el príncipe intervenga en esta función y que debería dejarse a jueces independientes.

A medida las comunidades fueron evolucionando, convirtiéndose en estados con formas de convivencias sociales mas modernas, surge un Derecho Constitucional donde una de sus preocupaciones es eliminar poderes arbitrarios, fijar competencias y establecer garantías a favor de los derechos individuales, a esta forma de pensamiento se le llamo liberal democrático o liberal burgués, que se ocupo de los poderes, funciones y órganos del Estado, y es a través de dos grandes principios de esta teoría constitucional: El Principio de la división de Poderes y el Principio de Legalidad o Juricidad, que se pretenden solucionar la problemática de la independencia judicial.

Un fenómeno relevante en busca de un Estado de Derecho, es la teoría de la división de los poderes, lo que la doctrina actualmente denomina división de órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A partir de este nuevo pensamiento, los Estados a través de determinados funcionarios e instituciones pertenecientes al Órgano Judicial ejercen las funciones de aplicar el Derecho y administrar justicia. Este cambio en los pueblos es el resultado de la necesidad de que un ente superior como un juez dotado de jurisdicción por la ley, resolviese e impusiese sus decisiones coercitivamente sobre controversias entre particulares y de estos con el mismo estado, bajo esta idea se establece el condicionamiento del juez al imperio de la ley, convirtiéndose en figuras imparciales dentro del proceso y resolviendo de forma mas justa y pacifica los conflictos diarios de la polis.

Podes decir que el objetivo del sistema de administración de justicia es el resolver los conflictos que nacen en una comunidad y esta función ha sido monopolizada por el Estado, confiada a su Órgano Judicial, ejercida de forma imparcial sin interferencias de ningún otro órgano o estímulo, que no sea el de la Constitución y la ley, derivándose de este deber ser la independencia judicial, como uno de los elementos fundamentales del Poder Judicial.

## **2. DEFINICION DE IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACION**

Consideramos que es necesario definir cada uno de estos términos para entender con más facilidad el tema.

**IMPEDIMENTOS:** Son aquellos motivos o prohibiciones que la ley establece para que un Juez en un determinado caso no pueda conocer y así pueda emitir una resolución justa e imparcial, es decir apegada a la ley y no a los intereses de dichos funcionarios. (Art. 73 C. Pr. Pn.)

**EXCUSA:** Es un deber que se le exige al Juez siempre y cuando se encuentre en presencia de los motivos que la ley ha establecido en el Art. 73 Pr. Pn. y así se garantizará una resolución imparcial de parte de dicho juzgador. Por otra parte podemos decir que la excusa es cuando el Juez de oficio advierte la presencia de unos de los impedimentos señalados por ley por lo tanto el Art. 74 del C. Pr. Pn. le exige excusarse en cuanto tenga conocimiento de la presencia de alguno de estos impedimentos.

**RECUSACION:** Es una solicitud que las partes tienen y que pretende el apartamiento del Juez que esta conociendo un determinado caso; cuando ellas consideren que existe uno de los motivos enumerados por la ley y que puede comprometer la imparcialidad el Juez al dictar una resolución (Art. 77 C. Pr. Pn.).

### **3. PRINCIPIOS DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACION EN EL DERECHO PENAL.**

**A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (Art. 2 C. Pr. Pn.); este principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo tanto toda actuación que estos realicen deberá ser necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley ya que esta los construye y los delimita. Es importante determinar que la legalidad no solo se refiere a la sujeción a la ley sino también estar sujeto a la norma máxima como lo es nuestra Constitución de la Republica; no debemos olvidar que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica las disposiciones legales deben ser conforme, en

forma y contenido a la norma constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos.

**B) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** (Art. 3 Inc. 3° C. Pr. Pn): Es el exclusivo sometimiento de los jueces en el ordenamiento jurídico encontrando aquí a la Constitución de la Republica y las leyes secundarias; un juez imparcial es aquel que da una resolución apegada a derecho y no llevando al caso su criterio personal siendo el criterio social o general el que prevalecerá. El derecho al juez imparcial es una exigencia básica del proceso debido ya que este derecho constituye garantía en la justicia propia de un Estado de Derecho, de ahí que deba considerarse inherente a los derechos fundamentales del Juez legal y de un proceso con todas las garantías.

**C) PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA:** Con ello se dota en sentido a los actos del estado, a fin de considerar su actividad a la luz del máximo respeto de la persona y de las condiciones que le permite desarrollar fundamentándose así este derecho en la Constitución de la República de El Salvador, ya que esta toma como parámetro a la persona humana (Art. 1 Cn.).

**D) PRINCIPIO DE IGUALDAD SOCIAL:** Según este principio el derecho penal debe de estar orientado hacia la protección de los derechos humanos que como persona protege la Constitución, y de los sectores más afectados por las decisiones y acciones de los sectores económicos y políticos dominantes que afectan directamente sus derechos. Este principio presupone una actuación correctiva sobre la distribución inicial de recursos existentes en la sociedad, a modo de reconocimiento de las desigualdades sociales de las personas y ser tratados conformes a ellas.

**E) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Este principio permite entender la administración de justicia en general como por ejemplo civil, penal, administrativo, laboral, etc., como una función eminentemente estatal. De conformidad con este principio, el estado tiene una potestad, un poder deber de ejercer la

administración de justicia. La represión ejercida contra el miembro de la comunidad jurídica que infringe una norma penal, es función que atañe al Estado y sus órganos especializados, de conformidad con los fines generales de seguridad y armonía que se persigue en toda sociedad humana.

**F) PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL O MATERIAL:** Al campo del derecho privado y como consecuencia del principio de libre disposición de las partes que en él rige, es suficiente con el establecimiento de una verdad formal, aparente o ficticia. En este terreno de lo privado, el juez se limita a verificar las propuestas de los litigantes, quedando satisfecho con lo que ellas le muestran y llegando a establecer una verdad que bien puede serlo solo en apariencia. Cosa muy distinta ocurre en el campo del derecho penal. Precisamente por el carácter público que ostenta, donde priva el interés social general sobre el particular y por la indudable trascendencia ética que tienen sus conflictos, el juez o tribunal penal están en la obligación de llegar al fondo del asunto, desentrañando la verdad histórica real de lo sucedido.

**G) PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD:** El principio general para determinar la jurisdicción de los Estados en la persecución de delitos, es el que atiende al lugar de su comisión (*locus regit actum*), conocido como principio de territorialidad, según el cual la ley penal de cada Estado se aplica a todos los delitos cometidos dentro del territorio, independientemente de la nacionalidad de los sujetos activos o de los sujetos pasivos.

#### **4. EL JUEZ PENAL**

En nuestro trabajo nos enfocaremos a analizar el papel del juez de lo penal ya que el Art. 73 Pr. Pn. trata sobre los impedimentos que tiene todo juez para conocer sobre un determinado caso; como también sobre la excusa que es obligación de él cuando este en presencia de uno de los numeral del 73 Pr. Pn. y además sobre la recusación que consiste en el derecho que tienen las partes para separar a un juez del conocimiento de un caso concreto.

Es por eso que el Estado asegura el cumplimiento de la administración de justicia como una garantía fundamental, a través de sus diferentes órganos públicos; que se constituyen y organizan para actuar conforme a la Constitución y demás leyes. De todas las entidades al servicio de la justicia, el Órgano Jurisdiccional llamado Órgano Judicial por la Constitución, es el órgano público que tiene bajo su responsabilidad el ejercicio exclusivo de la potestad de JUZGAR. El Órgano Jurisdiccional se encuentra en la cúspide orgánica de la administración de justicia, para ejercer la actividad de juzgamiento y ejecución de sus decisiones en el proceso, funciones que le son propias y que desarrolla con la necesaria o voluntaria intervención de las partes y sus colaboradores. Teniendo éste la obligación de actuar dentro de los límites que se le atribuyen como función, sujetándose a la norma primaria como es la Constitución.

La potestad de juzgamiento del Órgano Jurisdiccional, deriva de las normas constitucionales que establecen la base fundamental para la administración de justicia. La Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, para el caso, declara que el Órgano Judicial le corresponde exclusivamente “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”<sup>2</sup> (Art. 172 Cn.), precepto de orden primario que también desarrollado en la Ley orgánica Judicial (Art. 1 Inc. 2, L.O.J.)<sup>3</sup>. Sobre esta premisa constitucional, el Órgano Jurisdiccional debe dirigir sus actuaciones con absoluta imparcialidad (Art. 186 Inc. 5, Cn.)<sup>4</sup>, y de conformidad a un procedimiento regular y legal (Art. 15 Cn.)<sup>5</sup>, garantías procesales básicas, cuya efectiva vigencia otorga legitimidad a sus actos y decisiones.

## **5. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ**

Etimológicamente la palabra imparcial (in-partial) se refiere a una persona que debe decidir sobre un asunto del cual no forma parte. Un concepto amplio de este término es la falta de decisión anticipada que favorece o no favorece a una persona, lo cual permite juzgar o proceder con rectitud.

---

<sup>2</sup> Constitución de la Republica de El Salvador.

<sup>3</sup> Ley Orgánica Judicial.

<sup>4</sup> Constitución de la Republica de El Salvador.

<sup>5</sup> Ibidem.



Para la independencia judicial, la imparcialidad se vincula e interrelaciona con la función jurisdiccional de los jueces o magistrados.

Ser imparcial entonces no significa el no ser parte, sino una motivación consistente en que las resoluciones o declaraciones se orienten a la verdad, dictaminar justa y legalmente para esto el juez tendrá que olvidarse de su personalidad dejando atrás con ella toda consideración subjetiva o consideraciones de cualquier ente público. El Juzgador debe tener un desinterés objetivo, es decir no debe buscar el interés general o público, solo aplicar la ley. Así mismo debe tener un desinterés subjetivo, el cual lo inhibe a tener un interés personal y propio sobre el litigio, esto hace al juzgador por excelencia en un tercero imparcial. La excepción a este planteamiento es el caso de las controversias en el Derecho Administrativo, aquí el Estado es Juez y Parte, por lo que en este supuesto el funcionario tendrá un interés objetivo y deberá actuar buscando los intereses generales, aunque siempre actuara con el desinterés subjetivo.

### **A) DEBER DE IMPARCIALIDAD.**

Las partes en un proceso renuncian a la autodefensa y confían que el conflicto subsistente será resuelto por un tercero que no se ha inclinado de antemano por ninguna de ellas, situándose frente a éstas sin predisposición. El deber de imparcialidad exige del juez una actitud de obediencia a la Constitución y a la ley.

Es un deber, en tanto el juez es un funcionario del Estado, y de conformidad al art.235 Cn, preceptúa: “todo funcionario civil o militar, antes de la toma de posesión de su cargo protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto cualesquiera que fueran las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de LOS DEBERES que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”<sup>6</sup>.

De esta disposición constitucional es de donde le nace la obligación o deber del juez a ser imparcial, y ante el incumplimiento de dicha exigencia tendrá responsabilidad administrativa o disciplinaria y penal.

---

<sup>6</sup> Constitución de la Republica de El Salvador.

Si un juez dictare una resolución fundado en interés personal, incumple su deber de imparcialidad y puede ser procesado penalmente por el delito de prevaricato, art.310 Pn.<sup>7</sup>, pero también puede ser removido del cargo de conformidad al Art.182 N. 9 C.n, y responderá personalmente, y subsidiariamente el Estado, por los daños materiales y morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución, art.245 C.n.

Finalmente podemos decir que la imparcialidad es un deber por cuanto el legislador ha establecido en las leyes procesales (Código Procesal Penal Salvadoreño) las circunstancias que convierten al juez como sospechoso de parcialidad, y le exigen que se aparte del conocimiento del caso a través de la excusa.

## **B) LA IMPARCIALIDAD COMO PRINCIPIO**

Su fundamento radica en que para proteger a plenitud al gobernado en un proceso apegado a derecho, todo conflicto debe ser del conocimiento de un Juez predeterminado o como lo llaman algunos autores el juez natural, estos se encuentran en teoría dotados de independencia e imparcialidad, para que lo orienten en la aplicación del derecho. Lo que conlleva al Juez a velar por los derechos de las partes de forma homogénea y evitar cualquier indefensión o vulneración de algún derecho, las consecuencias de la desprotección de la imparcialidad sería la falta de ecuanimidad en la defensa, es decir no contar con las mismas armas para defenderse, esto acarrea la violación de derechos fundamentales como el derecho de igualdad y el debido proceso que abarca una gran cantidad de derechos y garantías de índole procesal.

Nuestro Ordenamiento Jurídico le da al principio de imparcialidad rango constitucional ya que en el Art. 15 de la Carta Magna, establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes y tribunales preestablecidos. Aunque nuestra Constitución no se pronuncie sobre la imparcialidad, debemos entender que el Tribunal mencionado siempre estará dotado de esta, para tutelar todas las garantías del proceso.

---

<sup>7</sup> Código Penal.

## **C) LA IMPARCIALIDAD COMO GARANTIA**

Como lo hemos afirmado en párrafos anteriores el Órgano Judicial interviene en los conflictos entre particulares con una posición superior a estos, con la función jurisdiccional para resolver únicamente condicionado a la ley, por lo que los jueces y magistrados deben a toda costa no permitir que sus dictámenes sean influenciados por otros elementos ajenos a esta. Por esto la independencia judicial debe ser protegida, evitando que el criterio del juez se vea contaminado por subjetividades o medios de presión de cualquier índole. Para mantener al juzgador dotado de objetividad nuevamente mencionamos la figura del juez imparcial el cual garantiza dicha aptitud. En este apartado nos enfocaremos en la imparcialidad como derecho fundamental que se entiende comprendido dentro del debido proceso. Por lo tanto hemos de ver a la imparcialidad del juzgador como una garantía, consistente en que el juzgador no parta de una idea preconcebida del imputado. En el proceso penal para guardar la imparcialidad no participa el mismo juzgador en las etapas principales del proceso, son distintos los jueces que conocen de la Etapa Inicial, de la Fase de Instrucción, de la Vista Publica y el de la Ejecución de la Pena, si fuera un mismo juez al llegar a Sentencia tendría un concepto preconcebido del imputado, además de esta separación de funciones, también se aplica la excusa y la recusación, para darle mas seguridad al derecho de imparcialidad.

## **D) ASPECTOS DE LA IMPARCIALIDAD**

### **D.1) IMPARCIALIDAD SUBJETIVA**

Esta es en razón de las partes en la litis su fin es que la imparcialidad se da para la protección del pensamiento del juez con respecto a las partes, en definitiva es la que se preocupa en el aspecto interno del funcionario, es decir vela porque cualquier relación anterior extra-procesal que haya tenido este con las partes no vicié su criterio, de esta manera el juzgador podrá resolver con objetividad y justicia. Para evitar la parcialidad se le da tanto al juez como a las partes armas

para compartirla y estas como lo hemos mencionado son la excusa que puede plantearla el mismo juez o que la ley lo obligue a hacerlo y la recusación que puede ser alegada por las partes.

## **D.2) IMPARCIALIDAD OBJETIVA O FUNCIONAL**

La imparcialidad objetiva es en razón del objeto en controversia relacionado con lo que considera el juez o que posición maneja en referencia de este dentro del proceso, significa que el juez no es parte ni debe tener interés en el proceso, este vínculo se puede dar por el contacto que pudo haber tenido el juez con los hechos objeto del conflicto, es por eso que la actividad judicial, cuando pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del juzgador, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar; aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el juez juzgaría de forma imparcial.

Esta imparcialidad en concreto como la imparcialidad en el sentido amplio son consideradas por la doctrina como un derecho fundamental del imputado, que en resumidas cuentas se asegura que el tribunal o juez competente este excluido de toda duda o parcialidad respecto del objeto mismo del proceso.

## CAPITULO II

### IMPEDIMENTOS, EXCUSAS, RECUSACIONES EN EL DERECHO PENAL

#### 6. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El juez debe contar con la confianza de las personas que va a juzgar de modo que estos no tengan ningún temor sobre las resoluciones que va a dictar, demostrando así que es conocedor de las leyes; y para proteger a los sujetos que sean juzgados conforme a derecho y garantizar la "credibilidad de las razones jurídicas" las legislaciones han creado mecanismos procesales siendo estos una especie de reacción frente a la sospecha de parcialidad que depende del juzgador, imponiéndole el deber a éste de denunciar la causa de **impedimento** que señala en artículo 73 Pr. Pn., haciéndolo por medio de la **excusa** para no intervenir en el procedimiento, y cuando no lo hace le faculta a los interesados para denunciar el impedimento que establece el artículo antes mencionado, haciéndolo estos mediante la **recusación**.

La finalidad de tales mecanismos procesales es asegurar una recta administración de justicia no sospechando de las decisiones emitidas por el juez.

Es importante definir los mecanismos procesales para apartar del conocimiento del caso al juez sospechoso como también los impedimentos que según la ley éste tiene para dejar de conocer, definiéndolos según algunos autores así:

**a) El impedimento** es el obstáculo de índole jurídico que impide al juez para intervenir en determinado proceso. Es una situación genérica cuya constatación da lugar a inhibir al juez, sea este a petición de algún interesado (recusación) o que el mismo juez oficiosamente denuncie su propio impedimento y se aparte (excusa).

Los impedimentos no son más que ciertas condiciones que se estiman inhábiles para ejercer la función encomendada por ley a ciertos sujetos.

**b) La excusa** es el acto mediante el cual de forma oficiosa y unilateral el juez decide apartarse del conocimiento del caso por concurrir un impedimento.

**c) La recusación** es "un acto de parte que pretende evidenciar la concurrencia del motivo que justifica la desconfianza en la imparcialidad del juez"<sup>8</sup>.

Ahora bien como grupo trataremos de definir cada uno de estos conceptos según nuestro entender no dejando de lado la opinión de algunos autores:

**a) Impedimentos:** Son aquellos motivos o prohibiciones que la ley establece para que un Juez en un determinado caso no pueda conocer y así pueda emitir una resolución justa e imparcial, es decir apegada a la ley y no a los intereses de dichos funcionarios. (Art. 73 C. Pr. Pn.)

**b) Excusa:** Es un deber que se le exige al Juez siempre y cuando se encuentre en presencia de los motivos que la ley ha establecido en el Art. 73 Pr. Pn. y así se garantizará una resolución imparcial de parte de dicho juzgador. Por otra parte podemos decir que la excusa es de oficio advirtiendo la presencia de uno de los impedimentos señalados por ley, para lo cual el Art. 74 del C. Pr. Pn. le exige al Juez excusarse en cuanto tenga conocimiento de la presencia de alguno de estos impedimentos.

**c) Recusación:** Es una solicitud que las partes tienen y que pretenden el apartamiento del Juez que está conociendo un determinado caso; cuando ellas consideren que existe uno de los motivos enumerados por la ley y que puede comprometer la imparcialidad del Juez al dictar una resolución (Art. 77 C. Pr. Pn.).

La diferencia entre impedimento, excusa y recusación es en primer lugar, que el impedimento existe por sí solo, aunque no haya ningún proceso concreto ya que están fijados por ley; en cambio la recusación y la excusa sólo pueden nacer cuando exista un proceso concreto. En segundo lugar el impedimento constituye el motivo o causal que inhibe al juez de conocer; mientras tanto, la recusación y la excusa son las herramientas procesales para que las partes separen al juez del conocimiento del caso u oficiosamente lo haga el mismo juez cuando advierta el motivo.

---

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, Juan. Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de Funciones Procesales. Op. Cit. Pag.195.

Finalmente podemos decir que la excusa y la recusación son dos mecanismos distintos con un mismo fin ya que pretende que el juez sea imparcial al emitir una resolución, y a la vez el apartamiento de dicho juez cuando concurra en cualquiera de los impedimentos establecidos por la ley, pues la excusa es para el juez el mecanismo para cumplir su deber de imparcialidad; mientras la recusación es el mecanismo para que el ciudadano haga efectiva la garantía de imparcialidad.

## **7. CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO**

Podemos decir que la imparcialidad se pone en peligro cuando el juez tiene una relación determinada con los elementos identificadores de la pretensión, es decir los sujetos interesados y el objeto del proceso. Por ello, las causas que hacen al juez sospechoso de parcialidad son reguladas en la ley procesal, a efecto de apartar al juez de conocer.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, las causales de impedimento en materia Procesal Penal se encuentran reguladas en el art.73 Pr.Pn., la excusa en el Art. 74 Pr. Pn, y la recusación en el Art. 77 Pr. Pn.; y la diferencia radica en que el impedimento ya esta establecido por la ley en cuanto a la excusa y recusación son tramites o procedimientos que la ley ha establecido para que las partes como el juez las utilicen en un determinado momento y así se pueda garantizar la imparcialidad del juzgador.

Podemos decir que el Art.74 del Pr. Pn., hace una excepción en cuanto a los impedimentos; al disponer que cuando de común acuerdo soliciten al juez seguir conociendo del proceso, ello no tendrá efecto si el juez se encuentra en cualquiera de las primeras seis causales, que establece el art.73 Pr. Pn.

Por lo tanto en las primeras seis causales no se puede conocer aún con expreso consentimiento de las partes ya que se debe al alto nivel de sospecha de parcialidad, y de conocer el juez afectaría gravemente la credibilidad en la administración de justicia.

Por otra parte en las cinco restantes causales el legislador consideró que la imparcialidad del juez no estaba tan comprometida, siendo en todo caso, disponibles para las partes.

Las causales de impedimentos reguladas en el Código Procesal Penal se clasifican de acuerdo a la vinculación del juez respecto a los sujetos y el objeto procesal; las cuales son causales **subjetivas** y **objetivas**.

Las **causales subjetivas**, se destacan por la vinculación del juez con los sujetos, que pueden ser desde el parentesco, la afinidad, o situaciones de hechos análogos, incluso la relación de odio o enemistad. Aquí el legislador acude a las reglas de experiencia social y estima que concurriendo una de estas relaciones personales se pone en riesgo la imparcialidad del juez. Atendiendo a este tipo de causal son casi la mayoría, pues comprende del art.73 Pr. Pn., los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11.

Las **causales objetivas** se fijan por su relación frente al objeto procesal, que al igual que las subjetivas la experiencia sugiere que el juez es sospechoso de parcialidad. Aunque se sostiene que algunas de éstas no están destinadas a preservar la imparcialidad del juez sino la incompatibilidad lógica de funciones. Básicamente dentro de ésta clasificación con relación al art.73 Pr. Pn., se encuentran solamente dos: la 1 y 9.

Para entender mejor cada una de las causales que enumera el art. 73 Pr Pn. trataremos de explicar cada una:

**1) Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado concurrido a pronunciar sentencia; o haya actuado como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo.**

Este supuesto trata de varias expresiones pero que son de distintas causas que van unidas por un mismo vinculo el cual es relativo a la actuación que el juez pueda tener en un proceso anterior y por ello toma conocimiento del mismo siendo esta una posición distinta a una judicial o que este haya dado ya una previa visión por lo que haga pensar que su imparcialidad se va a ver afectada por dicha situación.



Tomando en consideración el supuesto que menciona el precepto en que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia surge la impresión que con el previo contacto que ha tenido con la causa sobrevienen prejuicios en el juez por lo que éste puede llegar a no emitir resoluciones imparciales en el proceso y no se desarrollaría con todas las garantías procesales que se deben respetar.

Para concluir es importante mencionar que esta causal trata de impedir que la acumulación de funciones en un mismo procedimiento, "pueda determinar la generación en el ánimo del juez una postura o juicio de valor sobre los extremos esenciales que habrá de debatirse en el proceso"<sup>9</sup>.

Según la investigación que realizamos como grupo pudimos obtener una excusa que se relaciona con este numeral; en donde la Cámara Segunda de lo Penal fue la que resolvió dicho incidente y para ello es necesario analizarla en este momento; ya que establece el "caso en contra de MAXIMILIANO ESTID ARANA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO en perjuicio de los testigos bajo régimen de protección denominados clave siete, clave ocho y clave trece, y AGRUPACIONES ILICITAS en perjuicio de LA PAZ PUBLICA. Es por ello que la señora Juez Quinto de Instrucción Interina PAULA PATRICIA VELASQUEZ CENTENO de San Salvador presentó la excusa para que dicha Cámara la resolviera, y así inhibirse de conocer de este caso; amparando dicha excusa en el artículo 73 N° 1 Pr. Pn ya que prescribe "**El Juez estará impedido de conocer de la causa...Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia**"; ya que dicho Tribunal había llevado a cabo Audiencia Preliminar en contra de varios imputados incluyendo a Maximiliano Estid Arana Miranda, en la cual se resolvió decretar Apertura a Juicio y Separación de los Procesos. Siendo este señor uno de los imputados que se le atribuye la participación en los delitos de Homicidio Agravado, Robo Agravado y Agrupaciones Ilícitas, en donde dicho tribunal ya ha conocido y resolvió decretar el Auto de Apertura a Juicio y que la base de la sentencia ha sido la prueba pericial, testimonial y documental ofrecida para tal efecto. Es por ello que en vista de la excusa que la jueza planteó dicha Cámara advirtió que los hechos y las diligencias invocadas para acusar al señor MAXIMILIANO ESTID ARANA MIRANDA son los mismos que el Juzgado Quinto

---

<sup>9</sup> Código Procesal Penal Comentado.

de Instrucción de San Salvador conoció y valoró al conocer de la Audiencia Preliminar en contra del resto de los otros imputados, se considera que en caso de ser capturado el procesado MAXIMILIANO ESTID ARANA la juez VELASQUEZ CENTENO tendrá que valorar las mismas diligencias de investigación y mismos hechos acusados. Y por ello la Cámara resolvió tomando en cuenta el artículo 73 N° 1 y 75 Pr. Pn. DECLARANDO HA LUGAR LA EXCUSA planteada por la señora Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, y además designaron como autoridad reemplazante para conocer de dicho caso al Juzgado Segundo de Instrucción”<sup>10</sup>.

**2) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún interesado, o este vive o ha vivido a su cargo.**

Esta causal esta referida al parentesco que existe entre el juez y el interesado dentro de los grados que la ley establece; por lo cual los vínculos antes referidos impiden al juez desarrollar un proceso de manera imparcial por la intensidad que están estrechamente vinculados; en donde prácticamente este emitiría una resolución de carácter personal y no apegada a derecho.

Como señala Aguilera de Paz “el parentesco de consanguinidad o de afinidad... ha sido reconocido en todos los tiempos y en todas las legislaciones como motivo bastante para la recusación en su doble aspecto, es decir, con relación al interesado en la causa y con referencia al letrado de alguna de las partes que intervengan en ella , sin que jamás haya sido puesta en duda la pertinencia y virtualidad de dicho motivo fundado en el influjo que los vínculos derivados del parentesco pueden tener en las determinaciones del juicio del que ha de conocer del asunto, o en los dictados de su conciencia o de su imparcialidad”<sup>11</sup>.

Por otra parte este numeral también señala cuando el interesado viva o haya vivido a cargo del juez, ya que la convivencia puede generar una situación de afección entre ambos aunque no haya parentesco por lo cual el juez no será imparcial al emitir su resolución.

---

<sup>10</sup> Resolución de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Centro Judicial “Isidro Menéndez”. 18/12/2006.

<sup>11</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 314

**3) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o alguno de sus parientes en los grados preindicados tenga interés en el procedimiento.**

Esta causal es similar a la anterior en cuanto esta referida al parentesco que existe entre el juez y los interesados pero la diferencia radica en que en la anterior hay una relación afectiva y en esta el interés que tiene o puede tener el juez en el proceso, aunque no define que tipo de interés sea este; para que el juez se encuentre afectado de conocer una causa determinada o para que este pueda constituirse en impedimento.

Por otra parte es importante recalcar que sea cual sea el interés que el juez muestre en el procedimiento, éste tiene que ser la oposición a la imparcialidad; es decir la parcialidad entendiéndola como aquella resolución no apegada a derecho sino a criterio personal; por lo tanto, es necesario destacar que el único interés que debe tener el juez es "hacer eficaz la administración de justicia, garantizando un proceso con todas sus garantías"<sup>12</sup>; por lo que cualquier otro tipo de interés de la índole que sea personal, económico o de otra naturaleza supone una introducción inaceptable en cuanto a la función que como juez le otorga la Constitución.

**4) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los interesados.**

Este impedimento es claro ya que separa al juez de conocer en caso determinado cuando este sea o haya sido tutor del interesado o haya estado bajo tutela; ya que la función principal de un tutor es representar y administrar los bienes de su pupilo por lo tanto si el juez esta en presencia de este caso su resolución no estaría apegada a derecho ya que prevalecerá el interés hacia su pupilo.

Por otro lado esta causal toma en consideración aquel vinculo que puede darse en una relación de tutela ya que podríamos decir que se asemeja a las relaciones familiares o de parentesco aun cuando la tutela haya desaparecido, por lo tanto se considera que es un motivo para impedir al juez de conocer de dicha causa; además podemos decir que es necesario tomar en cuenta las exigencias que señalan los artículos 272 y siguientes del Código de Familia sobre la tutela y el 314 del mismo cuerpo de ley que otorga al tutor respecto de su pupilo "...las

---

<sup>12</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 315.

mismas facultades y deberes que la ley otorga e impone a los padres en relación a sus hijos, con las modificaciones y limitaciones legales. El pupilo debe respeto y obediencia al tutor”<sup>13</sup>.

**5) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes, dentro de los grados referidos, tenga juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.**

En esta causal podemos distinguir dos supuestos: a) Que el juez tenga juicio pendiente o algunos de sus parientes dentro del grado señalado por la ley; y b) Formar una sociedad o comunidad con alguno de los interesados, excepto la sociedad anónima.

En cuanto al primer supuesto podemos referirnos que el juez está impedido de conocer cuando a él o sus parientes dentro de los grados antes mencionados tengan juicio pendiente sea cual sea la naturaleza de este juicio ya que esta causal no lo especifica; por lo cual cabría un conflicto de intereses contrapuestos entre ellos por lo tanto es importante que el juez sea excluido de conocer en este supuesto para que el desarrollo del proceso sea satisfecho con todas sus garantías.

Por otro lado tenemos el segundo supuesto que trata de la sociedad o comunidad entre el juez o sus parientes con los interesados ya que igual que las anteriores prevalecerá en su resolución el interés personal o afectivo, en cuanto si se trata que el juez es socio lógicamente el interés patrimonial estaría como prioridad en la resolución del caso en concreto y también no afectaría el patrimonio de sus parientes.

En cuanto a la sociedad anónima se deja a salvo por ser una sociedad de capital y no una de personas ya que esta se basa en la confianza personal que es la base para asociarse.

**6) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padre o hijos adoptivos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o reciben beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después de**

---

<sup>13</sup> Código de Familia, Art. 314.

**iniciado el procedimiento han recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.**

Trata siempre sobre las relaciones familiares en relación al juez pero en este se limita a aquellos parientes como son el cónyuge o conviviente, padres o hijos adoptivos u otras personas que vivan a su cargo, no tomando en cuenta a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no teniendo esta limitación ninguna explicación; por otro lado en cuanto al recibo de beneficios importantes que haya tenido el juez o sus parientes ya sean estos presentes o futuros ya sea que estos hayan sido recibidos antes o durante el procedimiento por ello este impedimento trata de evitar que el juez emita una resolución a beneficio del interesado, entendiendo estos beneficios como económicos.

Otra de las cuestiones importantes que trata esta causal es cuando hayan recibidos presentes o dádivas una vez iniciado el procedimiento aunque estas hayan sido de poco valor, ya que por esta razón se puede ver afectada la imparcialidad del juez emitiendo así una resolución no apegada a derecho ya que podría verse desde el punto de vista que afectaría en su decisión a la persona que recibe los presentes o dádivas.

**7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos adoptivos u otras personas que vivan a su cargo son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.**

Esta al igual que la anterior se limita en cuanto a los parientes del juez excluyendo así a los consanguíneos de este hasta el cuarto grado y segundo de afinidad, pero la diferencia radica en que acá hay un interés de tipo económico de por medio ya que sea cual sea la situación en la que se encuentre el juez o sus familiares la resolución que este emita va a ser favorable para sí o sus parientes por que no va a afectar su patrimonio y menos el de sus parientes.

Esta causal exceptúa aquellas instituciones bancarias o financieras ya que en esta no hay ninguna vinculación familiar o personal que es la que trata de evitar este tipo de impedimento.

**8) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.**

Este impedimento se refiere cuando el juez sea el denunciante o acusador o haya sido denunciado o acusado por los interesados viéndose afectado de conocer para no comprometer su imparcialidad; ya que por el hecho de las relaciones o enfrentamientos que se hayan producidos antes del proceso, y que estas hayan sido judicialmente interpuestas por medio de la denuncia no cabría la imparcialidad al resolver dicha causa ya que podría el juez guardar algún tipo de resentimiento hacia el interesado o interesados.

“El precepto contiene una salvedad a la aplicación de este impedimento y es que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos; ello solo será posible ante litigios previos ya finalizados, debiendo demostrarse la existencia de la referida armonía con la dificultad que ello conlleva, pues si el juez se excusa es que no se considera que hay tal, y si no lo hace y es recusado, la misma recusación será muestra de la inexistencia de la armonía referida”<sup>14</sup>.

**9) Si ha dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento.**

Esta causal se refiere a la exteriorización anticipada en qué sentido debe resolverse el caso, efectuado antes y durante la tramitación del procedimiento, ya sea proporcionando orientaciones a una de las partes, o simplemente expresando su apreciación jurídica personal fuera de los causes del procedimiento; poniéndose de parte de alguno interesado dicho proceso.

De las visitas realizadas a los diferentes Tribunales pudimos obtener un “caso que se ventiló en el Juzgado de Primera Instancia en San Juan Opico, en contra de los señores Eduardo Zaragoza y Heriberto Mercado por el delito de Denuncia Calumniosa en contra del Señor Noel Bustillos; en donde al Juez de dicho Tribunal, lo recusaron, por considerar la parte recusante que se encontraba en presencia de este numeral ya que dicho Juez había manifestado opinión sobre el procedimiento; hay que agregar que dicha recusación fue presentada extemporáneamente y por ello la parte recusante en este siendo el querellante

---

<sup>14</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 318.

aún no constituido como tal; el que le pidió a dicho Juez que se excusara inhibiéndose de conocer del caso. Ahora bien dicho juez con el propósito de evitar un desgaste innecesario del sistema por posibles nulidades que se pretendan denunciar en un futuro, y tomando en cuenta que el impedimento invocado por el recusante se encuentra enmarcado en el artículo 73 Pr. Pn. específicamente en el ordinal 9 de dicha disposición, y tal impedimento tiene por finalidad principal garantizar la imparcialidad del Juez que conozca del litigio, que se traduce en un requisito esencial para el desarrollo de un debido proceso, y es en este momento que dicho advierte que es procedente la aplicación del artículo 74 Pr. Pn., en el sentido de excusarse para seguir conociendo en la presente causa penal, solicitando además el reemplazante para que conozca de dicha causa penal; elevándola a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla.

Dentro del análisis hecho por la Cámara le sorprende que dicho Juez haya retomado esa motivación para excusarse, la alegada por la parte recusante, pues evidentemente no era ni lo es hasta ese momento parte procesal legalmente constituida; por lo tanto dicha Cámara resuelve en cuanto a la excusa planteada por el Juez de primera Instancia de San Juan Opico, a lugar y por lo tanto designase al juez reemplazante para conocer del proceso penal siendo este la Juez de Paz de Ciudad Arce”.<sup>15</sup>

**10) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital entre el juez o cualquiera de las partes o si ha habido entre cualquiera de ellos y el juez agresión o amenazas graves o escritas.**

Esta causal se refiere cuando hay una amistad íntima o una enemistad capital ya que lo que trata es evitar la parcialidad en cuanto a la resolución que pueda emitir el juez; debiendo de entender esta amistad o enemistad entre el juez, las partes como también a los representantes o defensores de estos. En cuanto a las agresiones que se hayan suscitado entre el juez y las partes es difícil que este pueda mantener una libertad de criterio o que pueda haber una ausencia de enemistad o resentimiento hacia su agresor por lo tanto es una causal que genera un impedimento para el juez. “La ley solo refiere el termino agresión, pero no parece con ello que se limite el ámbito de aplicación de la norma al delito de

---

<sup>15</sup> Resolución de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla. 47/09/2004.

lesiones de los artículos 142 y siguientes del Código Penal, cuando habría una clara identidad en la finalidad y espíritu del precepto por el ataque a otros bienes ajenos a la integridad física del sujeto”<sup>16</sup>.

Por otra parte en lo que se refiere a las amenazas graves establecidas en los artículos 154 y 155 del Código Penal; dejando de lado las amenazas leves contempladas en el artículo 376 del mismo Código solamente cuando estas sean por escrito ya que así es como alcanzan su gravedad.

**11) Cuando en la causa ha intervenido o intervenga como juez algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el compañero de vida o conviviente.**

Este impedimento esta referido a evitar la comunidad de intereses que pueda existir en la intervención del juez en un proceso determinado en donde algún pariente suyo dentro de los grados referidos ya haya intervenido anteriormente, no habiendo en esta causal ningún tipo de relación ni personal, ni patrimonial entre el juez y los interesados, no teniendo este ningún tipo de interés en el objeto del proceso.

Con todas estas causales se pretende agotar en la medida de lo posible toda situación o causa que pudieran afectar la libertad de criterio del juez ante un determinado procedimiento que este conociendo y de esta forma no poniendo en entredicho su imparcialidad.

Es importante determinar que a estas causales también se pueden denominar como **causales absolutas** y **causales relativas**; las causales absolutas son aquellas por la que el juez no puede conocer por ningún motivo aunque las partes den su consentimiento; estas son las primeras seis causales del artículo número 73 del nuestro Código Procesal Penal; por otra parte las causales relativas son aquellos impedimentos en donde a petición de partes el juez puede seguir conociendo de la causa determinada siempre y cuando estos impedimentos estén señalados en los numerales 7 y siguientes del artículo 73 del cuerpo legal antes citado.

---

<sup>16</sup> Código Procesal Penal Comentado, Pág. 319.



## **8. RECUSACIONES PERENTORIAS**

El artículo 73 A del Código Procesal Penal establece las Recusaciones Perentorias las cuales trata de excluir a tres personas del jurado cuando van a ser seleccionados, no importando así la fundamentación de dicha petición ya que la parte recusante no debe alegar causa alguna de su rechazo cuando formula dicha recusación; es importante destacar que estas recusaciones perentorias son propias de la formación del Tribunal de Jurado no fundamentándose en ningún motivo legalmente señalado como se da en el caso de los juzgadores técnicos.

Estas recusaciones deben ser formuladas cuando las partes hayan sometido a los candidatos a jurado en el interrogatorio que la ley les faculta para poder ser miembro de un Tribunal de Jurado. Por medio de estas interrogantes es que se evidencia la imparcialidad con la que actuarían los posibles jurados así como también la capacidad de comprensión de los hechos que son el objeto de dicho proceso y del contenido de las respuestas que estos den podrá producirse la recusación perentoria o no.

“Como observa GOMEZ COLOMER, el trámite de recusación perentoria o sin causa constituye la última oportunidad de garantizar el principio de imparcialidad y la proporcionalidad en la composición del Jurado. Mediante el mismo se trata de asegurar una composición equilibrada y homogénea del tribunal”<sup>17</sup>.

## **9. EXCUSA Y EXCEPCION**

Según el artículo 74 Pr. Pn. le atribuye el juez la obligación de excusarse siempre que concurra cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 73 Pr. Pn para no comprometer su imparcialidad. No obstante si se trata de uno de los impedimentos que denominamos anteriormente como relativos pueden los interesados acordar que este siga conociendo en dicha causa ya que su imparcialidad se ve menos comprometida.

---

<sup>17</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 324.

## **10. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCUSA Y RECUSACION**

### **A) TRIBUNAL COMPETENTE**

**Art. 75 Pr. Pn.**

**Corresponderá al tribunal inmediato superior, si se trata de jueces unipersonales o de un tribunal en pleno y a los restantes miembros, cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal colegiado, resolver sobre la excusa o recusación de los jueces y magistrados.**

**El Juez de Instrucción resolverá la de los Jueces de Paz dentro del área territorial de su competencia.**

Este artículo regula la atribución de competencia para resolver la excusa como también la recusación que pueden darse dentro de un determinado proceso; para no quebrantar el principio de legalidad que rige en todo procedimiento penal.

Esta atribución de competencia se la da al tribunal superior inmediato cuando se trate de jueces unipersonales o un tribunal en pleno; es así que si el que se excusa o recusa es un juez de paz deberá presentarla ante el juez de Instrucción, por así disponerlo la ley, y el juez de Instrucción ante la Cámara de Segunda Instancia; pero cuando se recusa o excusa un miembro del tribunal colegiado, la competencia se la atribuye a los restantes miembros de dicho tribunal; pero si de dicho tribunal se ven afectados todos los miembros por el impedimento se presentara la excusa o recusación ante el tribunal superior, las Cámaras de Segunda Instancia si el impedido es un Tribunal de Sentencia y será la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal) si las impedidas son estas (Cámara).

Para ampliar un poco mas sobre el tema y como investigación de grupo que hemos hecho para poder empaparnos mas en nuestro tema tuvimos la oportunidad de conocer un caso excepcional; como es el caso de "Luis Mario Pérez Bennett"; relativo al delito de Calumnia contemplado en el artículo 177 Pn. en perjuicio del Honor del señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, que esta conociendo el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; en el cual la jueza de dicho tribunal Virginia Lorena Paredes de Dueñas fue recusada por la parte

defensora del imputado, y por otra parte se excuso el juez de dicho tribunal Rolando Corcio Campos, según el impedimento señalado en el artículo 73 # 5 Pr. Pn. que preceptúa **“Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes, dentro de los grados referidos, tenga juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima”**. En lo relativo a lo que es la recusación la parte defensora lo fundamentaron en que la Licda. Paredes de Dueñas y el Lic. Pérez Bennett tenían juicio pendiente en donde cada uno tenía intereses contrapuestos ya que a dicha Licenciada la habían propuesto como testigo por el Estado de El Salvador en el proceso internacional incoado contra el Estado Salvadoreño por el delito de Violación a los Derechos Humanos y Tratados Internacionales marcado bajo la referencia: CDH-11.697/O37, caso “Ramón Mauricio García Prieto Giralt”.

Por otra parte en cuanto a la excusa presentada por el Lic. Corcio Campos baso su excusa en el mismo impedimento antes señalado por ser estos miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Abogados de El Salvador; ya que consideró que por encontrarse dentro del impedimento señalado podría comprometer su imparcialidad al emitir una resolución en dicho caso ventilado el Tribunal Sexto de Sentencia y por lo tanto se excuso para que haya una mejor transparencia en dicho proceso<sup>18</sup>.

Según el artículo que estamos analizando (75 Pr. Pn.) que habla de la atribución de competencia para resolver el trámite de la excusa y recusación es este el caso en el que como hubo una recusación y una excusa por parte de uno de los jueces que integran los tribunales de sentencia es la excepción en donde dichos mecanismos se elevaron a la Cámara Tercera de lo Penal para que resolviera de la recusación como de la excusa planteada; aunque el artículo nos dice que cuando sean tribunales colegiados resolverán los demás integrantes de dicho tribunal pero en este caso como solo queda uno no puede conocer es por ello que se elevó al Tribunal Superior Inmediato que es la Cámara Tercera de lo Penal para la resolución de dichos incidentes en donde la cual fallo admitir la excusa y recusación antes planteadas. Es importante destacar que luego que se presentó

---

<sup>18</sup> Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Centro Judicial “Isidro Menéndez”. 27/11/2006.

la recusación en contra de la señora Jueza Sexto de Sentencia, en la Cámara Tercera de lo Penal es necesario mencionar que el Magistrado Presidente de dicha Licenciado RAFAEL EDUARDO VIAUD GONZALEZ, se excusó basándose en el Numeral 10 de los impedimentos establecidos en el Art. 73 Pr. Pn.; ya que consideró que su resolución no sería imparcial al emitirla; por tener este una estrecha amistad con el defensor del imputado siendo éste el Doctor Salvador Nelson García Córdova y es por ello que la Magistrada ELSY DUEÑAS LOBOS DE AVILES, considero procedente la excusa planteada por dicho Magistrado y en consecuencia se LLAMO a la Magistrada suplente Licenciada MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR para que tomara conocimiento la causa y la misma prosiguiera su curso.

## **B) TRAMITE DE LA EXCUSA**

### **Artículo 76 Pr. Pn.**

**El juez que se considere impedido solicitará, por resolución fundada, su reemplazante para que tome conocimiento de la causa inmediatamente y prosiga su curso.**

**Si el reemplazante estima que el impedimento no tiene fundamento, elevara los antecedentes a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre el impedimento.**

Este artículo establece la obligación que tiene el juez de dejar de conocer en un caso determinado cuando considere que se encuentra en presencia de uno de los motivos taxativos que enumera el artículo 73 Pr. Pn. siendo esta obligación la excusa en donde oficiosamente es el juez quién la interpone en donde tiene este que solicitar a su reemplazante para que pueda seguir conociendo de dicho proceso.

Pero también este artículo le da al juez reemplazante la facultad de poder calificar el motivo fundamentado en el impedimento quedando a su criterio la aceptación o rechazo de la excusa planteada por el juez que esta en conocimiento de la causa, cuando este considere que dicho impedimento no esta fundamentado en los motivos que señala el art. 73 Pr. Pn; deberá ponerlo en conocimiento de la

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo este el órgano superior competente que deberá resolver si dicha excusa esta no justificada.

Como lo hemos venido manifestando la excusa tiene como función principal garantizar la imparcialidad de los jueces que conocen de un caso determinado y que por ello solo benefician a las partes que intervienen en dicho proceso.

## **C) RECUSANTES**

### **Artículo 77 Pr. Pn.**

**Bastará la existencia de uno de los motivos previstos en esta sección para que las partes, sus defensores y mandatarios puedan recusar al juez.**

En este artículo estamos en presencia de dos supuestos: a) El primero sobre quienes tienen la legitimidad de poder recusar a un juez que esta en los motivos que la ley señala como impedimentos para que no conozca en un determinado caso siendo los únicos que pueden recusar aquellos que se hayan constituido en parte en el proceso como el artículo mismo nos dice que son las partes, sus defensores y mandatarios pero como quedan aquellos que según el artículo 73 Pr. Pn. menciona como interesados ya este artículo podríamos decir que no los toma en a la hora de querer estos recusar a un juez por lo que según Aguilera de Paz dice "...generalmente se ha entendido que el derecho de recusar corresponde y debe ser concedido a todos a todos los que pueden tener interés en la resolución del juicio, sin que a ninguno de ellos deba privarse de dicha garantía, porque todos pueden sufrir perjuicio por la parcialidad de los jueces..."<sup>19</sup>; y mucha razón tiene ya que si alguien tiene algún tipo de interés sea cual sea su tipo claro que la resolución que emita el juez le va afectar y también que se le esta quebrantando el derecho a la garantía que dichos mecanismos dan para poder tener la confianza de la imparcialidad la que goza todo juez en un proceso; y por otra parte en cuanto a los fiscales también quedarían exentos poder utilizar dicho mecanismo cuando se encuentren en los supuestos que se tratan del ejercicio de acciones privadas que contempla el artículo 28 Pr. Pn o por la conversión ha que estas puedan ser sujetas según el artículo 29 Pr. Pn. ; ya que este en dicho

---

<sup>19</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 331.

proceso no actúa como acusador de la parte ofendida y por lo tanto quedan estos fuera de la legitimación para poder recusar a un juez impedido de conocer.

Y b) La necesidad de estar en presencia de uno solo de los motivos o causas contempladas en el artículo 73 Pr. Pn. son motivos suficientes para poder hacer uso del mecanismo que la ley establece como recusación; no obstante la concurrencia de mas de uno de los motivos contemplados en el artículo antes mencionado añadiría una mayor posibilidad de parcialidad en el desempeño del juez en cuanto a la función de este.

## **D) TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR**

**Artículo 78 Pr. Pn.**

**La recusación será interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las oportunidades siguientes:**

- 1- Si se trata del Juez de Paz, en la Audiencia Inicial;**
- 2- Si se trata del Juez de Instrucción, hasta veinte días antes de la Audiencia Preliminar;**
- 3- Si se trata de un Juez de Tribunal de Sentencia, dentro de los cinco días después de notificada la fecha para la Vista Pública; y,**
- 4- Si se trata de un Magistrado, en el término del emplazamiento del recurso o al deducir el de revisión.**
- 5- Si se trata de un Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en la Audiencia para resolver una queja o un incidente.**

**Sin embargo la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de los plazos señalados, podrá deducirse dentro de las veinticuatro horas a contar de la producción o del conocimiento.**

En cuanto al tiempo para que presenten la recusación las personas que tienen la legitimación para hacerlo según lo comentamos en el artículo anterior; siendo necesaria la concurrencia de uno o mas de los motivos taxativos que enumera el 73 Pr. Pn para que ejerzan el derecho que la ley les establece como es la recusación logrando así el apartamiento del juez del conocimiento del asunto; y

como lo establece el mismo artículo cada uno de los distintos jueces tiene su tiempo para poder ser recusado. Es necesario hacer mención de la sanción que estableció el legislador al interponer la recusación en forma extemporánea siendo esta la inadmisibilidad de la misma, no dando trámite alguno a ella. Pero esto (interposición extemporánea de la recusación) abre la posibilidad a la excusa por parte del mismo juez quien hasta ese momento por “a” o “b” motivo no se percató de esa posibilidad.

Y en cuanto a la forma de interposición de la recusación; ésta tiene que presentarse por medio de un escrito y en el mismo aportando las pruebas necesarias en donde se demuestre la existencia del impedimento que afectaría la imparcialidad del juez que conoce la causa.

Además este artículo establece que cuando las partes conocen del o los impedimentos que afectan la imparcialidad del juez; estas tienen la obligación de recusarlo en el tiempo que la ley ha establecido para cada uno de los jueces de las distintas instancias; pero si el impedimento se advierte luego que hayan pasado dichos plazos la ley les permite a los recusantes interponer la recusación dentro de las veinticuatro horas desde el momento de su conocimiento.

## **E) TRAMITE DE LA RECUSACION**

**Artículo 79 Pr. Pn.**

**Si el juez admite la recusación, procederá como en el caso de la excusa; en caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al juez o tribunal competente para su resolución.**

**El juez o tribunal competente resolverá el incidente previa audiencia oral en la que se puede producir prueba, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La decisión es irrecurrible.**

Como podemos observar este artículo nos dice que el trámite de la recusación es igual que la excusa que ya la analizamos anteriormente; pero se basa dando así dos supuestos que pueden suscitarse dentro de la recusación como son: a) la aceptación de la recusación por parte del juez recusado; y b) la no aceptación o rechazo de dicha recusación por el juez recusado.

Analizando el primer supuesto que es que el juez admita el escrito de la recusación por lo cual cabe lo relativo al tramite de la excusa según el artículo 76 Pr. Pn.; es decir que el juez cuando admita la recusación debe hacer un auto donde exprese el motivo o la causa de dicha recusación y además solicitar su reemplazante para que este continúe en el conocimiento de la causa o procedimiento; pues la diferencia en el tramite de la excusa y recusación es que en la primera se da una controversia entre dos órganos jurisdiccionales, cuando el juez reemplazante considera que en la excusa no hay motivo suficiente o no esta cien fundada por lo que es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia tiene que resolver tal incidente, pues en cuanto a la recusación no resulta adecuada por ser esta un acto procesal meramente de las partes.

“En todo caso la norma parte de que se haya admitido el incidente de recusación por cumplirse con los requisitos del artículo 78, debiendo tenerse en cuenta que es el propio juez recusado quien ha de valorar la admisibilidad del incidente y que si la rechaza dictará auto declarándolo así de forma motivada”<sup>20</sup>.

Ahora, analizaremos el segundo supuesto de esta norma que es la no aceptación de la recusación por el juez recusado, por lo tanto este no admitirá su apartamiento dentro del proceso que esta conociendo para lo cual deberá remitir dicho escrito al tribunal superior para que resuelva sobre el incidente de la recusación; según lo establecido en el artículo 75 Pr. Pn.

El informe que debe remitir el juez recusado al tribunal superior tiene que ir fundamentado en la no aceptación de tal escrito; además puede plasmar en el mismo informe las circunstancias que el considera que pueden explicar la recusación como también la mala fe del recusante.

Por otra parte en lo relativo a la resolución del tribunal competente este debe la celebración de la audiencia para tal resolución y debe ser oral dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes en donde se pueden aportar las pruebas necesarias para demostrar la concurrencia del impedimento invocado; terminada la audiencia en donde se haya o no aportado prueba, se deberá resolver la recusación planteada mediante una resolución motivada en la cual no cabe ningún tipo de recurso por sí expresarlo la ley.

---

<sup>20</sup> Código Procesal Penal Comentado. Pág. 336.



La consecuencia de dicha decisión emitida por el tribunal competente de resolver la recusación se puede ver dentro de dos aspectos uno es cuando la decisión es que si se estima la recusación el juez debe apartarse definitivamente de dicho proceso; y dos cuando se desestime dicha recusación el juez deberá continuar en el desarrollo normal del proceso.

## **F) RECUSACION NO ADMITIDA**

### **Artículo 80 Pr. Pn.**

**Si el juez o tribunal a quien se le atribuye un impedimento no admitiere la existencia del motivo que se invoca continuara con el procedimiento, aun durante el tramite del incidente; pero si en el incidente se estableciere la existencia del motivo, los actos realizados durante el tramite del mismo serán declarados nulos siempre que el recusante lo pida en el termino de veinticuatro horas contadas desde que se resuelva el incidente.**

Este caso plantea la situación cuando el juez recusado no acepta la causa o motivo de la recusación continuando de esa forma con el procedimiento aún cuando se esta resolviendo el tramite de la recusación, pero si la resolución que dicte el órgano superior competente a favor de la parte recusante tendrá como consecuencia la nulidad de todos los actos que se hayan realizado durante la tramitación del procedimiento; pero esta nulidad solo producirá efectos si es solicitada por la parte recusante dentro del plazo establecido pro la ley siendo estos veinticuatro horas contándose a partir de la resolución del incidente.

## **G) EFECTOS QUE PRODUCEN LA EXCUSA Y RECUSACION**

### **Artículo 81 Pr. Pn.**

**Declarada la excusa o aceptada la recusación el juez o tribunal no realizara en el procedimiento ningún acto, bajo pena de nulidad.**

**La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la recusación.**

Durante todo el análisis que hemos venido haciendo estamos claros que tanto la excusa como la recusación pretenden garantizar la imparcialidad del juzgador en un determinado proceso; para lo cual según este artículo el juez al encontrarse en presencia de una u otra de las figuras que estamos desarrollando por ningún motivo debe este seguir conociendo en el proceso mientras se resuelve dicho trámite ya que si sigue conociendo la consecuencia jurídica que tendrá es la nulidad de todos aquellos actos que hayan sido realizado en el transcurso del incidente.

## **11. INVESTIGACION DE CAMPO**

Como investigación de campo realizada por nosotros a efecto de conocer si en la práctica se utilizan los mecanismos de defensa (excusa o recusación) que evitan la parcialidad de un juez en el conocimiento de un determinado caso; es por ello que consideramos necesario investigar en cada uno de los Juzgados, Cámaras o Tribunales; es así que comenzamos nuestra tarea visitando primer lugar los diferentes juzgados de paz en donde pudimos constatar que no se dan dichas figuras ya que nos manifestaron que no se dan en esa instancia ya que los términos en el proceso que se ventilan en esos juzgados por ser muy cortos es por ello que no pudimos recolectar ningún tipo de información.

Por otra parte continuamos con nuestras visitas en los Tribunales de Sentencias en el cual en el Sexto de Sentencia, nos entrevistamos con el Secretario y nos comento que si había una recusación juntamente con una excusa pero que no nos podía dar ninguna información por que en ese momento dicho proceso había pasado al conocimiento de la Cámara para su resolución; luego nos dirigimos al Tribunal Primero y Segundo de Sentencia en donde simple y sencillamente nos manifestaron que se encontraban con mucha carga judicial y por esa razón no tenían el tiempo para poder brindarnos la información necesaria.

También visitamos las diferentes Cámaras, comenzando por la Cámara Primero de lo Penal en donde nos entrevistamos con el Lic. Arturo Rodríguez y nos manifestó que en ese momento se le dificultaba el brindarnos información ya que estaban en proceso de traslado. Luego fuimos a la Cámara Segunda de lo Penal

en donde nos manifestaron que si nos podrían brindar información pero que en ese momento estaban muy ocupados y que regresáramos hasta enero. Luego nos dirigimos a la Cámara Tercera de lo Penal en donde no hubo ningún resultado ya que el escrito de recusación y excusa que elevo el Tribunal Sexto de Sentencia todavía estaba en trámite por lo cual no nos podían dar ninguna información.

Ante la escasa información obtenida volvimos a insistir visitando nuevamente los Tribunales o Cámaras en donde si había información pero por las razones ante mencionadas no podían brindar la información requerida por nosotros es así que obtuvimos mejores resultados ante nuestra insistencia ya que la Cámara Segunda y Tercera de lo Penal nos proporciono un escrito en donde se establece el tramite de la excusa y recusación e incluso pudimos entrevistar a algunos de los Magistrados.

Uno de los integrantes tuvo la oportunidad de visitar el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico obteniendo algunos resultados ya que le proporcionaron un escrito en donde se establece una recusación pero que el final se tramito la excusa por parte del juez de dicho juzgado.

Además desarrollamos un cuestionario con el fin de verificar el conocimiento del presente tema entregándoselos a los intervinientes de un proceso, en donde constatamos que si existe conocimiento en cuanto a los impedimentos, excusa y recusación, ya que muchos manifestaron conocerlos y saber en que momento se pueden aplicar.

Así mismo tuvimos la oportunidad de entrevistar a dos magistrados obteniendo así una mejor apreciación en cuanto al tema en estudio, ya que son ellos los que directamente se excusan o recusan.

Además visitamos las diferentes bibliotecas a fin de recolectar la mayor información doctrinaria; y así pudimos verificar doctrina nacional como extranjera con lo cual hicimos una comparación con la aplicación de nuestra ley como de los diferentes países, apreciando que hay mucha similitud en cuanto a las causales de impedimento, como el tiempo y forma de su interposición, lo cual trataremos en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO III**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **12. LEGISLACION MEXICANA**

##### **Excusas y Recusaciones**

En materia de impedimentos el proyecto propone que éstos puedan ser invocados por los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito a través de la excusa, o bien que las partes los puedan hacer valer interponiendo la recusación. Para substanciarlas en el caso de los tribunales colegiados se propone, tomar en cuenta que si la excusa o recusación se trata de un solo magistrado integrante de un tribunal colegiado, sea este órgano el que lo resuelva; si afecta a dos o más, lo decida otro tribunal colegiado, con lo cual se estima que el trámite de los impedimentos, ya por excusa, ya por recusación, se agilice y no permita que el asunto en que se originó quede paralizado.

Igualmente se agrega en esta materia una causal genérica de impedimento buscando garantizar en todo momento la imparcialidad de los juzgadores<sup>21</sup>.

Podemos apreciar que la legislación mexicana en este tema específicamente tiene mucha similitud con la nuestra ya que ambas establecen que cuando juez considere que esta en presencia de una causal de impedimento que afecte su imparcialidad debe excusarse de forma oficiosa y si este no lo hace le da a las parte el derecho de recusarlo; en cuanto a la competencia para conocer de dicho tramite ambas coinciden en que tiene que ser un tribunal superior el que resuelva.

#### **13. LEGISLACION VENEZOLANA**

La Inhibición está concebida para dotar al Juez que sienta comprometida su imparcialidad con alguna de las partes o con el objeto del proceso, de un mecanismo que le permita librarse de conocer, todo con la finalidad de asegurar la absoluta independencia en el ánimo de quien ha de juzgar, lo cual se traduce

---

<sup>21</sup> <http://www.scjn.gob.mx/asuntos/Amparo/2001/Amparo2001.doc>

en Justicia y Equidad.

Respecto a la Imparcialidad de los Jueces, el catedrático ALBERTO M. BINDER, en su Libro Introducción al Derecho Procesal Penal, ha señalado lo siguiente: “... La imparcialidad es algo diferente de la independencia, aunque se trata de conceptos relacionados entre sí. La independencia determina que el Juez esté solo sometido a la Ley y a la Constitución. La imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el Juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la Ley y la solución justa para el litigio tal como la Ley lo prevé...”

Ahora bien, ciertamente establecen los artículos 86 causal 4º, 87 y 89 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente:

“ARTICULO 86: CAUSALES DE INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN. Los jueces profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:...

... Ordinal 4º: Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta...”

“ARTICULO 87. INHIBICIÓN OBLIGATORIA: Los funcionarios a quienes sean aplicables cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar que se les recuse. Igualmente lo harán si son recusados y estimen procedente la causal invocada...”

“ARTICULO 89. CONSTANCIA la inhibición se hará constar por medio de un acta que suscribirá el funcionario inhibido.”

En este orden de ideas establece el Catedrático ERIC LORENZO PEREZ SARMIENTO, en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, lo siguiente:

“La idoneidad subjetiva del juzgador es la aptitud personal de los miembros que componen el órgano llamado a conocer y decidir en un proceso concreto... La idoneidad subjetiva del juzgador se manifiesta en cuatro indicadores muy concretos, denominados: imparcialidad, capacidad, cualidad y rango... se determina en la ciencia procesal a través de las causales de inhibición, excusa o recusación, que no son otra cosa que un listado de situaciones hipotéticas de parcialidad en las cuales se supone que no debe estar incurso el juzgador...”

(CONF. Manual de Derecho Procesal Penal. Eric Pérez Sarmiento).<sup>22</sup>

Consideramos que la legislación venezolana tiene mucha similitud con nuestra legislación ya que ambas establecen las figuras de la excusa y la recusación con la diferencia en que en la legislación venezolana a la excusa se le llama inhibición; ya que cuando un Juez se inhibe de conocer en una causa, lo hace porque siente que su imparcialidad pudiera verse comprometida, y que ello pudiera afectar su independencia a la hora de juzgar, deber este que es fundamental del Juez, razón por la cual la institución de la inhibición funciona como una excusa, en consecuencia cuando un juez se inhibe cumple de esta manera con su deber de no juzgar al sentir que su ánimo se encuentra predispuesto.

## 14. LEGISLACION GUATEMALTECA

### SECCION SEXTA

#### IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

**ARTÍCULO 62.- Motivos.** Las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son establecidas en la ley del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 63.- Excusa.** El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en dicha ley deberá inhibirse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.

**ARTÍCULO 64.- Recusación.** El Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley.

**ARTÍCULO 65.- Forma y Tiempo.** La recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y se resolverá en las siguientes oportunidades.

- 1) Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión.
- 2) En el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días.

---

➤ <sup>22</sup> <http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2004/octubre/54-18-3547-04-3547-04.html>

- 3) En el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y
- 4) En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

**ARTÍCULO 66.- Competencia y trámite.** La competencia y el trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 67.- Efectos sobre procedimiento.** La excusa y la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento. El juez que se inhíba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio público y a las partes. En el procedimiento intermedio, la cuestión será resulta antes de proseguir. En el juicio, previamente a la iniciación del debate.

Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia.

**ARTÍCULO 68.- Efectos sobre los actos.** Producida la inhibitoria o planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

**ARTICULO 69.- Personal del tribunal y colaboradores.** Para el personal del tribunal y los colaboradores, que cumplan alguna función en el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Es evidente que dicha legislación tiene mucha comparación a la nuestra, ya que establece los impedimentos que puede tener un juez en un determinado caso poniendo así como mecanismos de defensa la excusa y recusación; como también a la competencia que se le atribuye a los órganos superiores en el conocimiento del trámite de la excusa y recusación.



## CONCLUSIONES

La excusa y la recusación son medios idóneos para garantizar la imparcialidad que tienen los jueces al emitir sus resoluciones en un determinado proceso.

Los impedimentos por la forma en que están redactados son taxativos, ya que no cabe la posibilidad de que el juez o las partes en un determinado momento puedan hacer uso de ellos cuando consideren que existe una circunstancia que se asemeja a los ya establecidos.

Es sumamente importante que las partes que representen los intereses de las víctimas y de los imputados conozcan de estos mecanismos y no se vean afectados sus intereses.

A raíz de nuestras visitas a los diferentes Tribunales al ser atendidos por las personas que ahí laboran; muchos mostraron ignorancia ante el tema ya que no sabían que contestarnos o se confundían al hacerlo.

Debido a los términos que aplican los Juzgados de Paz estos mecanismos son pocos utilizados o casi nula su utilización.

En la práctica observamos que la aplicación de dichos mecanismos es muy efectiva siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley ha establecido para la excusa como la recusación; ya que están tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador con el apartamiento de éste del procedimiento en el que está conociendo.

Pudimos constatar que nuestra legislación en cuanto a este tema tiene mucha similitud con la legislación de los países anteriormente analizados.

## **RECOMENDACIONES**

Fomentar el conocimiento de dicho tema para que las partes intervinientes en un proceso; que en un determinado momento afronten una situación enmarcada en los impedimentos puedan ejercer dichos mecanismos y asegurar la imparcialidad del juez.

Los jueces al ser recusados deben inmediatamente poner en conocimiento la causa a un tribunal superior para evitar la retardación de justicia ya que en la practica hay algunos que aunque los recusen no aceptan el motivo de dicha y quieren seguir conociendo.

Fomentar en la conciencia de los jueces ya que son estos los máximos concedores del Derecho; que cuando se encuentren en una de las situaciones establecidas en el artículo 73 Pr. Pn. deban excusarse y así garantizar la transparencia de dicho proceso, aunque ellos estimen que dicha situación no afectara su imparcialidad al emitir su resolución.

## BIBLIOGRAFIA

ABALOS, RAUL WASHINTONG. Derecho Procesal Penal. Ediciones Cuyo, Argentina.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO; MARTINEZ LAZARO, JAVIER; CRUZ AZUCENA, MANUEL Y HERNANDEZ, ROSA ESTELA. Comentarios al Código Procesal Penal, San Salvador, El Salvador, Impresos Múltiples, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial 2003.

MARTINEZ RAVE, GILBERTO. Procedimiento Penal Colombiano, Octava Edición, Santa Fe de Colombia, 1994, Editorial Temis.

BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Mc Graw Hill, Serie Jurídica.

RODRIGUEZ MIÑOZ, OMAR CADUL; GONZALEZ MONTENEGRO, RIGOBERTO; BATISTA DOMINGUEZ, ABILIO ABEL Y ESQUIVEL M, RAMIRO ALEJANDRO. Recursos Extraordinarios y acción Judicial, Manual Teórico Practico, Panamá, Mundo Jurídico S.A., Marzo 2002.

Constitución Explicada, Cuarta Edición, San Salvador, Editorial FESPAD Ediciones, 1997.

DE LATORRE DIAZ, FRANCISCO JAVIER. Ética y deontología jurídica. En Recopilación de Textos Sobre ética judicial, CSJ, San Salvador, 20001.

VASQUEZ LOPEZ, LUIS. Código Procesal Penal, Sexta Edición, San Salvador, Editorial Lis, 2006.

TENORIO, JORGE EDUARDO. Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Consejo Nacional de la Judicatura.

LOPEZ ORTEGA, JUAN JOSE Y OTROS, Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Edit. CSJ. Junio 2000.

Manual de Derecho político, Madrid, Instituto Editorial, Reus, 1939.

Le Orgánica Judicial.

Código Penal.

Código de Familia.

MONTERO AROCA, JUAN, Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de funciones procesales.

Resolución de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Centro Judicial Isidro Menéndez, 18/12/2006.

Resolución de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, 24/09/2004.

Resolución de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Centro Judicial Isidro Menéndez, 27/11/2006.

## REFERENCIAS ELECTRONICAS

<http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2004/octubre/54-18-3547-04-3547-04.html>

<http://www.scjn.gob.mx/asuntos/Amparo/2001/Amparo2001.doc>

[www.google.com](http://www.google.com)

[www.csj.gob.com.sv](http://www.csj.gob.com.sv)

**ANEXOS**

## **ENTREVISTA Nº 1**

**INSTITUCION:** CAMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, CENTRO JUDICIAL "ISIDRO MENENDEZ"

**ENTREVISTADO:** LICENCIADA ELSY DUEÑAS LOBOS DE AVILES

**CARGO:** SEGUNDA MAGISTRADA DE LA CAMARA TERCERA DE LO PENAL

**HORA:** 3:00 p.m.

**DIA:** VIERNES 5 DE ENERO DE 2007

---

**¿Licda. Dueñas podría hablarnos sobre los impedimentos que puede tener el juez para dejar de conocer un caso determinado?**

Si, ya que están estipulados en el Código Procesal Penal en el artículo 73, porque uno no se puede salir de lo que el código de dice ya que la ley lo establece.

**¿Conoce los mecanismos de defensa que existen para evitar la parcialidad de un juez?**

Si, o sea que a uno le plantean la excusa, si usted no esta de acuerdo usted expone sus motivos por que no esta de acuerdo y entonces ahí los hace, como le quisiera decir estos son los impedimentos y la excusa esta en el artículo 74 Pr. Pn. excusa y excepción, y un juez debe excusarse en cuanto conozca los motivos que prevé el artículo anterior, a pero este es el caso de jurados nada mas, porque hay caso de jurados y de jueces normales verdad, aquí están los impedimentos donde el juez esta impedido de conocer de una causa en el 73 Pr. Pn.

Eso es lo que yo no entiendo de algunos compañeros; cuando alguien lo recusa a uno debe recusarse por que ya usted ya no se siente bien porque la otra persona lo esta recusando ya no se siente que usted le este administrando justicia y por lo tanto debería de aceptar la recusación pero todo esta en el código ya que aquí dice si el juez se encuentra impedido, si uno se considera puede pedir la excusa, la excusa es cuando el juez se excusa cuando uno se considera por algo por ejemplo cuando alguien es enemigo de uno o que ha habido algún problema uno puede pedir excusarse; y recusa cuando es que la otra persona dice que no quiere al juez, tiene que explicar los motivos y tienen que estar fundamentados en el código sino no procede.

#### **¿Licda. estos motivos son taxativos?**

Si son taxativos y ahí no se puede inventar otro; por ejemplo yo soy Magistrado Suplente de la Corte y hay casos que yo no quisiera conocerlos pero no me puedo excusar porque no tengo ninguna base que me de el Código para decir, miren solo por que tengo miedo de un caso no procede, por que hay casos bien delicados que uno dice “como no quisiera estar en estos casos”, usted no puede decir mire tengo miedo y por eso no, el caso es muy delicado, porque cuando uno protesta para la Constitución jura someterse a la Constitución y a las leyes sin necesidades de presiones ni de nada ni de temores sino mejor no debería ser Juez, hay jueces compañeros que dicen no hoy mejor me voy a enfermar pero la verdad es que no es ético, si uno esta en estos cargos es por que debe de afrontarlos.



### **¿Alguna vez ha estado impedida de conocer en un caso determinado?**

No, fíjese que hasta ahorita no, ni nunca me ha recusado gracias a Dios, no gracias a Dios por que en la viña del Señor de todo hay verdad y hay gente que como le digo por ejemplo a usted le cae mal fulano, pero porque le cae mal no va ha decir no quiero que conozca por que mire él tiene estos motivos, entonces pruébelo, le digo sino por eso le dan la audiencia y todo para que usted pruebe la causal de la recusación o de la excusa, usted tiene que explicar porque se excusa, eso de la enemistad capital es bien subjetivo porque uno dice tengo enemistad capital con fulano de tal, ¿y cual es la enemista capital?, ahí es bien subjetivo, porque aquí vienen varios jueces que dicen tuve problemas con determinado litigante y por eso es que me excuso por que tuve problemas, puesi pero habría que ver verdad, entonces ya uno porque el juez ya no conozca porque ya tiene malestares ya no va ha ver la cristalinidad que se necesita para administrar justicia uno dice puesi esta bien verdad, o en caso que se dan las recusaciones seguidas es cuando el Juez de Sentencia, por ejemplo hay 5 procesados entonces detienen a dos y los otros andan rebeldes y luego capturan a los rebeldes y la mismita prueba que sirvió para uno va a servir para otros, entonces los jueces ya dieron un juicio anticipado y para velar por la cristalinidad del proceso entonces ellos piden que los excusen por que la misma prueba la van a ver dos veces, este tipo entra en la causal ya dio por adelantado un criterio, por ejemplo; a mi si vienen unos periodistas y me dicen por ejemplo usted lleva el caso de "X", y si yo me pongo a dar, miren fíjense como que a mi a esos yo los quiero dejar es que para mi como que son culpables; viene la defensa y me puede recusar, porque mire ella dio criterios adelantados porque esta diciendo que los puede dejar o algo, entonces

uno tiene que ser bien cautelosos para dar sus declaraciones cuando no hay resolución ya firmada, porque una resolución entra a la vida jurídica cuando usted lo firma mientras esta así en proyecto no se puede decir nada porque tiene que estar notificada si es posible, la resolución para que entre al tráfico jurídico sino es problemático mas cuando el organismo es colegiado por ejemplo aquí en la Cámara yo soy la Segunda Magistrado y hay un Primer Magistrado entonces nosotros discutimos un caso entre los dos si ya nos pusimos de acuerdo y lo firmamos ya es resolución pero mientras tanto yo puedo tener un criterio y el otro, verdad, entonces sino llegamos a un acuerdo mandamos a llamar a otro en discordia para que el otro se sume a cualquiera de las resoluciones que dimos nosotros, tanto puede ser si yo di un fallo favorable y el otro desfavorable puede adherirse a mi o al otro y al que se adhiera ya esa es resolución de Cámara, entonces es por eso que uno no puede decir por adelantado, mire fijese que si de decretar la detención se le va a decretar o si es dejarlos libres se van a dejar en libertad.

**¿Licda. podría darnos un breve comentario en cuanto a la recusación y excusa que conoció esta Cámara en el caso de Luis Mario Pérez Bennett?**

Si, porque esa resolución ya se dio, ya esta firmada, en este caso la Juez ahí la recusaron porque ahí la causal que había es de que ella había sido testigo de una causa de El Salvador y ella era testigo, entonces no podía; y ella de un solo dijo: "miren yo si me considero dentro de se impedimento", aceptó, entonces ahí se tuvo porque acepto la excusa que ella dio, y después el otro Juez se excuso porque pertenecían a una Asociación, donde pertenecía este otro señor Pérez

Bennett eran de la misma Asociación, entonces esta justificada también la excusa, entonces eran dos y ahí tuvimos que conocer nosotros.

### **¿Qué nos puede decir sobre las recusaciones perentorias?**

Perentorias todas son porque ahí terminan, el 73 A Pr. Pn. habla de las recusaciones perentorias pero en el caso de los jurados por ejemplo; yo fui Juez de Sentencia y hoy con la nueva normativa penal usted interroga a las personas, por ejemplo, uno cita a los candidatos para jurado, este se compone de cinco propietarios y un suplente que tiene que estar en toda la Vista Pública, porque si se enferma un propietario entra el suplente, entonces cita uno por lo menos unas 20 personas entonces a estas 20 personas el Tribunal de Sentencia tiene la obligación de hacer una mini Audiencia donde uno le da la palabra a la Fiscalía para que interroguen a los candidatos y tengan un panorama de quienes van a juzgar a las personas imputadas, por ejemplo; si es delito de violación viene la Fiscalía y les dice: Buenas tardes, señores fíjense que vamos a tener la causa tal contra tal y les presentan a los testigos, a los ofendidos y a los imputados por eso ahora a los jurados les da miedo, porque les presentan a los imputados así cara a cara; pero hay gente que dice si yo no quiero, pero como la ley así dice tiene que verlos entonces, si hay alguno de los jurados que diga “miren yo conozco al imputado”, inmediatamente que se aparte y no conoce o “mire yo conozco a los que van a servir de testigos o yo conozco a los peritos”, entonces inmediatamente se aparta; pero también a veces los Fiscales o la Defensa pueden recusar a cualquiera; porque le preguntan a usted mire por ejemplo en caso de violación usted nunca ha tenido problemas con respecto al delito o una agresión sexual,

entonces dice usted, fíjese que cuando yo era pequeño tuve un caso así o fíjese que en mi familia tuve un caso de que alguien tuvo un acoso o una violación, porque usted ya tiene un prejuicio sobre ese delito; otro es el caso de cuando usted profesa una religión, mire yo como cristiano yo no puedo creer que aquí haya ley que juzgue para mi solo Dios tiene derecho a juzgar es por eso que los recusan.

**¿Estas recusaciones que las partes pueden hacer a los jurados no necesariamente tienen que estar fundamentadas en los motivos del 73 Pr. Pn.?**

No, en estas sino, porque yo también la vez pasada pues era Juez de Sentencia siempre en el caso de los jurados llego una persona mal vestida y me dijo el Fiscal “mire como viene”, entonces le dije yo recusémoslo; ya que el artículo dice que se pueden recusar a 3 sin necesidad de exponer y fundamentar su petición; claro que uno le dice al juez, lo recuso por esto y esto, pero no se fundamenta solo se acercan a uno y entonces ya uno dice tiene razón, yo tuve un caso que era de violación y no había nada de prueba pero el violador era un hombre todo tatuado hasta los ojos y nada de pruebas, al jurado uno les explica que si ellos no tienen pruebas suficientes, si hay una duda razonable que ellos creen que no es el que comete el delito tienen que absolver, pero si ellos creen que ha sido entonces si en base a la prueba que ha desfilado si tienen la obligación de condenar, por ejemplo el violador de Merliot, era un hombre bien vestido, a ese lo pueden absolver por eso es bien delicado estar en manos del jurado porque como ellos no

son Abogados no analizan ni elementos subjetivos del delito ni los objetivos, nada, es por eso que han sacado muchos casos del jurado.

**¿Algún comentario que nos quiera proporcionar en cuanto al tema?**

Si, las excusas están reguladas en el Código, pero no obstante que son taxativas se vuelven subjetivas como por ejemplo el de la amistad íntima o enemistad capital es difícil, pero como le digo yo, yo como juez, pero es mi propio criterio si alguien a mi me recusa inmediatamente dejo el caso pero hay jueces que se ponen a pelear en que no y no que esa causal no existe; desde que a usted ya le dicen que usted no puede estar, yo inmediatamente, OK, yo me excuso y aquí esta porque ya no se trabaja bien, porque aquí lo que se juega es la libertad de las personas un valor tan delicado.

**¿Que pasa cuando hay jueces que no se quieren apartar del conocimiento de un caso?**

Entonces dice, es por eso que hay otra instancia; por ejemplo, nosotros los Magistrados van a la Sala de lo Penal, la Sala de lo Penal conoce en corte plena, los 15 Magistrados cuando un Magistrado se excusa, porque en la Corte hay un montón de que se excusan entonces va a corte plena y ellos deciden si la excusa que presento el Magistrado es la correcta, entonces si ellos deciden si a lugar nombran a uno de los suplentes.

## ENTREVISTA Nº 2

**INSTITUCION:** CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, CENTRO JUDICIAL "ISIDRO MENENDEZ"

**ENTREVISTADO:** LICENCIADO SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ

**CARGO:** SEGUNDO MAGISTRADO DE LA CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL

**HORA:** 3:45 p.m.

**DIA:** VIERNES 5 DE ENERO DE 2007

---

**¿Lic. Conoce usted los impedimentos que un Juez puede tener para dejar de conocer un caso determinado?**

Si claro, el artículo 73 Pr. Pn., establece los impedimentos; ustedes hablan de impedimentos y excusas, en el fondo tenemos una serie de hechos que están alrededor del juzgador, jueces, magistrados que pueden poner, digamos, en tela de duda su imparcialidad por eso es que la ley establece estos; ya que son una garantía de cualquier interviniente en el proceso penal ya sean las victimas o el imputado, entonces el caso es que si en algunos supuestos el juez elabore su excusa; también las partes tienen derecho de formular la petición para que el juez sea separado del conocimiento en este caso la recusación.

**¿Conoce los mecanismos de defensa para evitar la parcialidad de un Juez?**

Si, precisamente el tramite de la recusación es uno que va encaminado a asegurar la imparcialidad de un juez que pueda afectar; si lo vemos desde otro ángulo

desde la vía recursiva pero la vía recursiva en grados ajenos podría ser otra que el juez podría ser parcial a algunas de las partes y dar una resolución en este caso los recursos sería el de apelación, podría ser la manera de remediar el efecto de la imparcialidad; claro primero tenemos el trámite de la recusación.

### **¿Conoce el trámite de la excusa?**

Si, lo que pasa es que el trámite de la excusa va a depender digamos si estamos en tribunal unipersonal o colegiado; si es un tribunal unipersonal el juez formula la excusa y la envía a un tribunal superior, digamos si es un juez de Instrucción, juez de Sentencia; si es un juez de Instrucción o uno de Paz; un juez de Instrucción digamos a un tribunal superior en este caso la Cámara; si estamos hablando de un tribunal colegiado si el pleno entonces la Cámara, pero si es uno de los jueces los otros dos resuelven.

### **¿Cual es el trámite de la recusación?**

El trámite es precisamente que la parte interesada presente la petición ante el juez y el lo remite a la Cámara, si es tribunal colegiado los otros compañeros conocen, tiene que hacer una Audiencia especial, donde la parte recusante en este caso puede presentar las evidencias que establecen que el juez no tiene condiciones de imparcialidad por ejemplo que el juez ya haya conocido el caso; que el juez es testigo de los hechos que están siendo objeto de conocimiento por decirles algo; entonces el tribunal en la Audiencia ahí resuelve, si procede o no la recusación; además va a variar el procedimiento digamos si el tribunal es colegiado o no es colegiado y dependiendo el caso si el tribunal es colegiado si solo es uno porque

si son dos los que se están excusando o recusando el conocimiento se va para el tribunal superior si solo es uno los otros dos restantes conocen.

**¿Alguna vez ha estado usted impedido de conocer en algún caso?**

Una vez me recusaron pero cero que fue por mal entendido cuando era juez Sexto de sentencia, me recusaron pero al final el imputado presento la recusación pero luego dijo que más bien se había confundido.

**¿En base a que numeral del Art. 73 Pr. Pn. se presento la recusación?**

No lo que paso es que el mas bien dijo de que yo no había resuelto anular unas diligencias y por eso me recusaba, pero al final como que ellos mismo se aclararon.

**¿Podría darnos un comentario sobre las recusaciones perentorias?**

Este tipo de recusación es motivada, yo siento que a mi juicio en materia de jurado puede tener una razón porque el jurado al ciudadano de momento no lo conoce y tiene muy pocas posibilidades de investigarlo en cambio un juez la gente nos conoce mas, entonces la recusación tiene que ser por la base que la ley establece en cambio los jurados estamos hablando de que llaman a un grupo de personas, yo les digo una cosa, el jurado les puede una mala mirada a alguien, y este claro que se va a sentir incomodo y este sea el que lo juzgue su caso, entonces desde ese ángulo me parece a mi influyente claro pero tiene que tener un limite para recusar tres cada uno de las partes; a mi me parece que el problema es que la calificación de la imparcialidad del jurado es muy distinta a la del juez; en un



jurado la parte en alguna medida se aventura porque es la primera vez que tal vez tiene contacto en su vida eso genera incomodidad es agotar la posibilidad las partes por medio de la recusación.

**¿Cree usted que es importante que tanto las partes, como jueces y defensores conozcan estos impedimentos y los mecanismos de defensa?**

Por su puesto, la administración de justicia tiene que partir de una imagen, en la medida en que esa imagen no se vea afectada porque alguien sea amigo o fue su Abogado no es conveniente pues eso es empañar la imagen del juez y las partes también ejercen un control sobre los jueces y si este no es ético en el sentido de separase del caso las partes creo que tienen la labor de conservar la imparcialidad del juez a través de la separación de este.

**¿Considera que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?**

Yo les digo una cosa acordemos que los jueces son seres humanos y el juez, nadie fuera de este mundo y es un ser viviente ha vivido hechos que le pueden causar prejuicios y pueden ser ciertas tendencias como seres humanos por consiguiente yo creo que la actividad del juez no esta alejada de la posibilidad de que pueda actuar parcialmente, o sea yo no me estoy a que los jueces lo hacen, la posibilidad esta.

**¿Algún comentario o ampliación en cuanto al tema?**

Solamente decirles que el art. 73 Pr. Pn. no necesariamente, yo pienso que sea la razón única de impedir a un juez de un caso porque pueden haber otras siempre y cuando se evidencie de que el juez puede ser parcial.



CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION  
CENTRO: San Salvador, a las quince horas del día dieciocho  
diciembre de dos mil seis.

Por recibido el día quince de diciembre de este año el oficio N °  
3282, procedente del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad,  
junto con certificación constando de 12 folios útiles correspondientes a  
la acusación fiscal del proceso penal marcado con el N ° 63-64-66-2006-  
4, proceso que se instruye contra el imputado MAXIMILIANO ESTID  
ARANA procesado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO,  
ROBO AGRAVADO en perjuicio de los testigos bajo régimen de  
protección denominados como clave siete, clave ocho y clave trece, y  
AGRUPACIONES ILICITAS en perjuicio de LA PAZ PUBLICA.

En fecha anterior a la presente se efectuó remisión con el  
propósito de que esta cámara resuelva la excusa planteada por la  
señora Juez Quinto de Instrucción interina PAULA PATRICIA VELÁSQUEZ  
CENTENO de esta ciudad, para inhibirse de conocer sobre la situación  
jurídica del indiciado Maximiliano Estid Arana

I. El impedimento según auto de fs. 38-39 de la Juez , se  
argumenta en los siguientes términos.

a) Que según acta de las diez horas del día dieciocho de octubre  
el Tribunal se constituyó para llevar a cabo Audiencia Preliminar contra  
los imputados Oscar Arturo Rodríguez Portillo, José Manfredo Artiga de  
Paz, Raúl Enrique Paz Pleitez, Carlos Ernesto Vanegas Gutiérrez, José  
Marden Córdova Ábrego, Walter Antonio Medina Rojas, Isidro Stanley  
Portillo, Moisés Aristides López, Carlos Alberto Campos Martínez, Víctor  
Manuel Herrera Quintanilla, Juan José Pérez, César Daniel Renderos  
Díaz, Julio Ernesto Díaz López, Fernando Guillén Carmona, Maximiliano  
Estid Arana Miranda, resolviéndose decretar auto de apertura a juicio y  
separación de los procesos.

b) Que el señor Maximiliano Estid Arana es uno de los  
imputados a quien se le atribuyera participación en los delitos de  
Homicidio Agravado, Robo Agravado, y Agrupaciones Ilícitas, sobre tales  
hechos este Tribunal ya ha conocido y resolvió decretar auto de apertura  
a juicio y que la base para dicha sentencia ha sido la prueba pericial,  
testimonial y documental ofrecida para tal efecto.

Vista la excusa planteada por la señora Juez antes mencionados,  
así como el contenido de las diligencias de mérito esta Cámara advierte:

Examinado el contenido de la acusación se nota que los hechos atribuidos tanto a los imputados Oscar Arturo Rodríguez Portillo, José Manfredo Artiga de Paz, Raúl Enrique Paz Pleitez, Carlos Ernesto Vanegas Gutiérrez, José Marden Córdova Ábrego, Walter Antonio Medina Rojas, Isidro Stanley Portillo, Moisés Aristides López, Carlos Alberto Campos Martínez, Víctor Manuel Herrera Quintanilla, Juan José Pérez, César Daniel Renderos Díaz, Julio Ernesto Díaz López, Fernando Guillen Carmona, como a Maximiliano Estid Arana Miranda son los mismos, así también las diligencias de investigación invocadas.

Dado que los hechos y las diligencias invocadas para acusar al procesado Maximiliano Estid Arana Miranda son los mismos que el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad conoció y valoró al conocer de la audiencia preliminar contra el resto de los otros imputados se considera que en caso de ser capturado el procesado MAXIMILIANO ESTID ARANA la juez VELASQUEZ CENTENO tendrá que valorar las mismas diligencias de investigación y mismos hechos acusados.

*El Art. 73 N° 1 Pr. Pn. prescribe "El Juez estará impedido de conocer de la causa...Cuando en el mismo procedimiento haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia"*

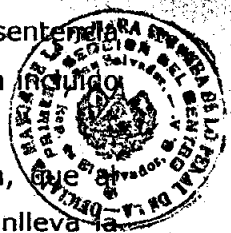
La resolución que ordena la apertura a juicio no tiene el carácter de sentencia definitiva, sino de interlocutoria, por cuando constituye la decisión que examina la instrucción y define su paso al juicio, en el cual es que se ha de pronunciar la sentencia definitiva.

Como paso previo al conocimiento es preciso determinar el alcance de la expresión sentencia.

Para esta Cámara la expresión sentencia a que se refiere el Art. 73 Pr. Pn. no está circunscrita a la sentencia definitiva.

Al referir al método de interpretación sistemática de la ley el art. 22 de Código Civil dispone **"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."**

El Art. 417 del Código de procedimientos Civiles, ubicado en el capítulo de las PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DE SU EJECUCIÓN, establece **"Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante el se controvierte. Es interlocutoria o definitiva"**



Siendo que el art. 417 Pr. C. determina que la expresión sentencia incluye a las sentencias interlocutorias, debe entenderse queda incluido en tal concepto el auto de apertura a juicio.

La decisión de apertura a juicio constituye una decisión, que implica un análisis de la investigaciones de la instrucción, conlleva la expresión de un criterio por quien lo emite.

La separación de procesos ordenada, significa la situación de tener que pronunciarse nuevamente sobre el fondo de las investigaciones una vez el procesado esté capturado o disponible.

El criterio emitido por la Juez, en alguna medida puede ser determinante para que se repita el criterio en la nueva decisión, aspecto que es contrario al principio de imparcialidad, previsto en los Arts. 186 de la Constitución y 3 Pr. Pn. por lo que es evidente la configuración de la excusa a que se refiere el Art. 73 No 1 Pr. Pn.

POR TANTO. De acuerdo a las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en el Art. 73 N ° 1 y 75 Pr.Pn., esta Cámara RESUELVE:

- a) DECLÁRASE HA LUGAR LA EXCUSA planteada por la señora Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, de seguir conociendo del proceso penal instruido contra el imputado procesado Maximiliano Estid Arana Miranda por el delito calificado provisionalmente como Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, Robo Agravado, en perjuicio de los testigos bajo régimen de protección denominados como clave siete, calve ocho y clave trece, y Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de la Paz Pública y Agrupaciones Ilícitas en perjuicio de La Paz Pública; b) Designase como autoridad judicial reemplazante al Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad para que tome conocimiento de la causa penal referida, c) Remítase inmediatamente por la Secretaría de esta Cámara certificación de la presente resolución a los Juzgados Quinto y Segundo de Instrucción de esta ciudad para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

Handwritten signatures of the magistrates.

PROMUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

74-06-7

Handwritten signature of the official.

Es conforme con su original y para que le sirva de legal notificación se extiende la presente en la Oficialía Mayor, a los diecinueve días de diciembre del dos mil seis.



Handwritten signature of the official and the text 'Oficial Mayor'.

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL  
CENTRO: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día  
veintisiete de noviembre del año dos mil seis.

Por recibido el Oficio número 6526, de fecha catorce de los  
corrientes, procedente del Juzgado Sexto de Sentencia de esta ciudad, y  
recibido el día dieciséis de los corrientes, juntamente con el proceso original  
que se instruye en contra de LUIS MARIO PÉREZ BENNETT, quien es de  
cincuenta y cuatro años de edad, abogado, de este domicilio, residente en  
primera avenida norte y diecinueve calle poniente, edificio NIZA, número  
206, de esta ciudad, por el delito calificado provisionalmente como  
CALUMNIA, tipificado y sancionado en el art. 177 Pn. en perjuicio del  
HONOR del señor JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO,  
quien es de cuarenta y ocho años de edad, ingeniero industrial, del domicilio  
de Antiguo Cuscatlán, departamento de la Libertad, remitido a esta Cámara  
con el propósito de resolver incidente de Recusación, presentado por la parte  
de la defensa del imputado, en contra de la Jueza VIRGINIA LORENA  
PAREDES DE DUENAS, y la Exco. presentada por el Juez ROLANDO  
CORCIO CAMERON.

Agréguese a sus antecedentes los anteriores escritos remitidos el  
día veintitrés de los corrientes, procedentes del Tribunal Sexto de Sentencia de  
esta ciudad, por medio de los cuales, en el primero de los escritos, el  
Licenciado LUIS MARIO PÉREZ BENNETT nombra como sus defensores

particulares, para que actúen conjunta o separadamente con los anteriormente nombrados, a los licenciados MIGUEL-ANGEL FLORES DUREL, ELMER HEREMIAS CHICA CLAROS, NATANAEL ALEXANDER ROMERO y MIGUEL ANGEL BARAHONA; y en el segundo de los escritos, el Licenciado PÉREZ BENNETT nombra al Doctor GUILLERMO MATA BENNETT como su asistente no letrado; escritos que deberán anexarse a la pieza principal donde se diligencia el proceso que ha dado lugar a este incidente, para que sea resuelto por los Jueces de Sentencia que conocerán en definitiva de su tramitación.

Tanto el trámite de ~~RECURSACION~~, incoada por los Defensores Salvador Nelson García Córdova y Rey Joaquín Nochez Peña, así como la ~~EXCEPCION~~, planteada por el señor Juez ROLANDO CORCIO CAMPOS, son fundamentados en el artículo ~~175~~ Pn, que establece: -“El juez estará impedido de conocer una causa: 5) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima;”.

a- En el trámite de ~~EXCEPCION~~, los defensores antes mencionados dijeron en síntesis lo siguiente:

-Que su defendido Licenciado Pérez Bennett y la Licenciada PAREDES DE DUEÑAS tienen en ~~causa~~ ~~pendiente~~ en el que ambos tienen intereses totalmente contrapuestos, ya que la señora Jueza ha sido presentada y ofrecida en calidad de testigo por el Estado de El Salvador, siendo éste la contraparte del Licenciado Pérez Bennett en el proceso internacional incoado contra el Estado Salvadoreño por Violación a

los Derechos Humanos y Tratados Internacionales, en el juicio que se ventila en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, marcado bajo la referencia: CDH-11.697 / O37, CASO "Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 73 N° 5 Pr. Pn., ~~la~~ la Licenciada ~~VIRGINIA LORENA PAREDES DE DUEÑAS~~, en su calidad, ~~de Jueza del Tribunal~~ de ~~Sentencia~~

- Por su parte, la Jueza, Licenciada VIRGINIA LORENA PAREDES DE DUEÑAS, en escrito de fs. 40, manifiesta que siendo cierto que ella tiene calidad de testigo en el proceso que se ventila en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual el Estado Salvadoreño es la contraparte del Licenciado LUIS MARIO PÉREZ BENNETT, considera que se cumple el motivo invocado por la parte defensora, conforme al art. 73 numeral 5 Pr. Pn.

b- Respecto de la ~~causa~~ alegada por el Juez ~~ROLANDO GORGIO CAMPOS~~, en síntesis alegó lo siguiente:

- Que tanto él como la persona acusada son miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Abogados del El Salvador, por lo que considera encontrarse en el caso contemplado en el numeral 5 del art. 73 Pr. Pn.; por lo que podría impedirle actuar de una forma imparcial, y en aras de la transparencia en dicho proceso, se excusó de su conocimiento.

**ANALIZADO LO ANTERIOR, ESTA CÁMARA RESUELVE:**

En el proceso penal, las partes que intervienen tienen la Garantía Constitucional de depurar su caso dentro de un proceso legalmente



configurado, dentro del que su controversia sea dirimida por un ~~...~~  
NATURAL E IMPARCIAL art. 172 Cn; 3 inciso tercero del código procesal  
penal.

Es importante resaltar que en nuestro Código Procesal Penal la  
imparcialidad es una garantía básica, y ésta debe ser observada con celo,  
entendiéndose la imparcialidad como "ausencia de ser objetivo, sumergirse  
en el objeto al margen de toda subjetividad" ( Lisandro Humberto Quintanilla,  
los sujetos procesales, derecho procesal penal Salvadoreño, pagina 296.); se  
entiende por tanto que en nuestra legislación procesal penal la ~~...~~  
~~...~~ son mecanismos procesales que garantizan la imparcialidad de los  
~~...~~ y evitar que éstos incurran en los llamados "impedimentos" para  
conocer del proceso, contemplados taxativamente en el artículo 73 PrPn; por  
ende, si existiese en un proceso la concurrencia de uno o más de estos  
impedimentos enumerados en el artículo antes citado, se deberá de excluir del  
proceso al Juez de la causa.

~~...~~ cuando el Juez de la causa de forma oficiosa advierte  
la concurrencia de uno o más de estos impedimentos enumerados en la ley,  
tiene la posibilidad de excusarse de seguir conociendo dicha causa; no  
obstante, para que surta efectos procesales la excusa, tiene que establecerse  
con los siguientes parámetros 1- el juez impedido de conocer fundamentará su  
excusa, 2- en caso de controversia del Juez que le toque conocer de la causa  
y dúde del fundamento argumentado por el peticionario de la excusa,  
someterá el caso a la Corte Suprema de Justicia para que esta dirima; 3- La  
solicitud de la excusa deberá ser tramitada por el Tribunal superior.

d

~~Comunicación de Recusación~~ cuando una de las partes advierte uno o más de los impedimentos enumerados en la ley, éste reprochara el mismo pero siguiendo las reglas siguientes: 1- El impedimento alegado por la parte que lo advierte deberá estar contemplado taxativamente en el artículo 73 PrPn; 2- Deberá cumplir requisitos de tiempo y forma establecidos en el artículo 78 PrPn, 3- procederá conforme al trámite establecido en el artículo 75 PrPn, 4- el procedimiento debe tener un fundamento probatorio que establezca los extremos procesales alegados.

En el presente caso, el señor Juez del ~~Tribunal Segundo de Sentencia~~ ROLANDO CORCIO CAMPOS, advirtiendo uno de los impedimentos que nuestra ley enumera en el artículo 73 N° 5 del código <sup>PI</sup> penal, se excusa de conocer de la causa, fundamentando la misma, y argumentando que tanto él como el procesado forman parte de la Junta de Gobierno de la Asociación de Abogados de El Salvador, para lo cual presenta constancias donde se registran los cargos de ambos en dicha Asociación.

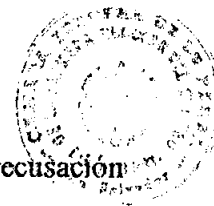
Por las razones expuestas, en el presente trámite se han establecido los parámetros establecidos por la ley para que esta Cámara confirme la excusa planteada por el señor Juez de Sentencia que la advierte; razón por la que este Tribunal superior en grado confirmará la misma en el fallo respectivo.

Con respecto a la RECUSACIÓN planteada, establecemos que con los elementos aportados a fs. 25 al 38 del trámite respectivo, así como en el escrito presentado por la Jueza PAREDES DE DUEÑAS, de fs. 40, queda suficientemente comprobado la participación de la Jueza Paredes de Dueñas, en calidad de testigo de la Contraparte del Licenciado LUIS MARIO PÉREZ

BENNETT, en el proceso que se sigue contra el Estado de El Salvador, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, marcado con la referencia CDH-11.66/037; con lo anterior, se establece la causal alegada por los recusantes y descrita en el artículo 73 N° 5 PrPn., por lo que por el Principio de Cristalinidad del proceso, la Garantía Constitucional de Imparcialidad, consagrada en el artículo 72 Cn, 3° inciso 3° Pn, y en aras de hacer cumplir lo establecido en las leyes primarias y secundarias sobre el proceso debidamente configurado, es procedente según los artículos ya citados ~~RECURSOS~~ a la señora Jueza VIRGINIA LORENA PAREDES DE DUEÑAS, en aplicación al artículo 73 N° 5 PrPn.

Consecuentemente de lo expresado, este Tribunal es del Criterio de librar oficio a la Secretaría Distribuidora de Procesos de los Tribunales de Sentencia, para que ésta designe entre los Tribunales competentes la asignación del presente proceso penal y se mantenga así la cristalinidad imparcialidad y transparencia del proceso.

Respecto a la RECUSACIÓN planteada por la defensa de Licenciado LUIS MARIO PÉREZ BENNETT, advierte este Tribunal que el art. 78 Pr. Pn. establece el Tiempo y la Forma que las partes deben observar para recusar a un Juez, cuya inobservancia se encuentra sancionada bajo pena de inadmisibilidad; el numeral 3 prescribe que cuando se trate de un Juez o Tribunal de Sentencia, el momento procesal para ~~recusar para dentro de los cinco días después de notificado la fecha para la vista pública, sin embargo~~ siendo el presente proceso de los que se siguen bajo el procedimiento por delitos de acción privada, en los cuales el Tribunal conoce de todas las etapas del proceso, es decir, desde su origen hasta su terminación, de conformidad



con el título V del Código Procesal Penal, es procedente admitir la recusación presentada, sobre todo por el hecho de haber sido admitido por la Jueza Recusada los motivos invocados por los defensores, conforme al art. 79 Pr. Pn. que establece que si el Juez admite la recusación, procederá como el caso de la excusa.

POR TANTO: con base a las razones expuestas y artículos citados esta Cámara FALLA: a)- Admitase el presente Trámite de Excusa, presentado por el Juez ROLANDO CORCIO CAMPOS, y b) Admitase la Recusación interpuesta por los defensores Doctor SALVADOR NELSON GARCÍA CORDOVA Y REY JOAQUÍN NOCHEZ PEÑA en contra de la Jueza VIRGINIA LORENA PAREDES DE DUEÑAS; ambas se admiten según lo expuesto y fundamentado en la presente, con base en artículo 73 N° 5 PrPn; d) Consecuentemente de lo expresado, librese oficio a la Secretaría Distribuidora de Procesos de los Tribunales de Sentencia, para que ésta designe entre los Tribunales competentes la asignación del presente proceso penal.

NOTIFIQUESE

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO  
SUSCRIBEN

INC. 237-06

## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI                      NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI                      NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI                      NO

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI                      NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI                      NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

*R/ el impedimento contemplado en el art. 73 N° 8 Pr. Pn.*

7- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI                      NO

8- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI                      NO

9- ¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI                      NO

10- ¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI

NO

11-¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI

NO

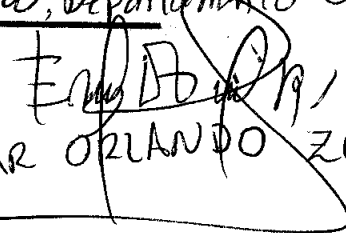
**COMENTARIO:**

La Excusa y Recusación, son mecanismos legales para la transparencia del Proceso Penal, para que exista una buena Administración de Justicia en Materia Penal.

**JUEZ DE:** Primera Instancia.

**DOMICILIO:** San Juan Opico, Departamento de la Libertad.



  
EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS.

## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI                      NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI                      NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI                      NO                      ?

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI                      NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI                       NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

R/

7- ¿De acuerdo a la pregunta anterior cual fue el tramite que se dio?

EXCUSA                                      RECUSACION

8- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI                      NO

9- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI                      NO

10-¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI                      NO

11-¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI                      NO

12-¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI                      NO

**COMENTARIO:**

Las excusas y Recusaciones. por lo General  
tienen mayor aplicación para los Jueces  
si embargo tambien opinan para los fiscales  
de acuerdo a la ley organica de la fiscalia  
General de la Republica, pero hasta la fecha  
desde que entro en vigencia la ley, no cesase  
que se haya aplicado.

**JUEZ DE (ABOGADO, FISCAL):** \_\_\_\_\_

**DOMICILIO:** San Salvador.

**FIRMA Y SELLO**





## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI

NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI

NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI

NO

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI

NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI

NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

R/

7- ¿De acuerdo a la pregunta anterior cual fue el tramite que se dio?

EXCUSA

RECUSACION

8- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI

NO

9- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI

NO

10-¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI

NO

11-¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI

NO

12-¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI

NO

COMENTARIO:

---

---

---

---

---

JUEZ DE (ABOGADO, FISCAL):

Orlando Rivas

DOMICILIO:

San Juan de los Rios

FIRMA Y SELLO

Orlando Rivas

## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI                      NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI                      NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI                      NO

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI                      NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI                       NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

R/

7- ¿De acuerdo a la pregunta anterior cual fue el tramite que se dio?

EXCUSA

RECUSACION

8- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI                       NO

9- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI                      NO

10-¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI  NO

11-¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI  NO

12-¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI  NO

COMENTARIO:

---

---

---

---

---

JUEZ DE (ABOGADO, FISCAL):

DOMICILIO:

Cristian Armando Alfaro  
San Juan Apico.

FIRMA Y SELLO

[Firma manuscrita]

## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI                      NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI                      NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI                      NO

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI                      NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI                       NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

R/

7- ¿De acuerdo a la pregunta anterior cual fue el tramite que se dio?

EXCUSA

RECUSACION

8- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI                       NO

9- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI                      NO

10- ¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI

NO

11- ¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI

NO

12- ¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI

NO

COMENTARIO:

---

---

---

---

---

---

JUEZ DE (ABOGADO, FISCAL):



DOMICILIO:

Sn. J. Operto

FIRMA Y SELLO

## CUESTIONARIO

**INDICACIONES:** encierre con un círculo la respuesta que usted considere conveniente.

1- ¿Conoce usted los motivos de impedimentos que la ley establece para que un Juez no pueda conocer de un determinado caso?

SI                      NO

2- ¿Cree usted que es importante que los Jueces, abogados, Fiscales conozcan estos impedimentos?

SI                      NO

3- ¿Conoce los mecanismos que tienen las partes para que el Juez sea imparcial al emitir una resolución en un determinado caso?

SI                      NO

4- ¿Conoce usted la excusa?

SI                      NO

5- ¿Alguna vez usted ha tenido que dejar de conocer un caso por estar en presencia de algunos de los motivos del Art. 73. Pr. Pn?

SI                       NO

6- ¿Si su respuesta anterior es positiva mencione cual o cuales fueron los motivos?

R/

7- ¿De acuerdo a la pregunta anterior cual fue el tramite que se dio?

EXCUSA

RECUSACION

8- ¿Sabe cual es el trámite de la excusa?

SI                      NO

9- ¿Conoce usted en que consiste la recusación?

SI                      NO

10-¿Sabe cual es el trámite que tienen las partes para recusar?

SI

NO

11-¿Cree usted que estos mecanismos en un determinado momento benefician a las partes?

SI

NO

12-¿Considera usted que en la actualidad los jueces emiten resoluciones imparciales?

SI

NO

**COMENTARIO:**

La excusa o la recusación son los medios legales para que los funcionarios públicos se aparten o sean apartados del conocimiento de un proceso penal cuando por circunstancias personales se pueda resolver de una manera paralizante. -

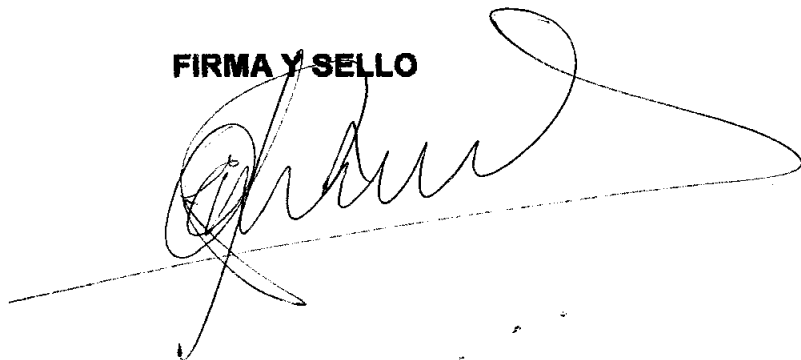
**JUEZ DE (ABOGADO, FISCAL):**

Dr. Marco Trapielo S.S.

**DOMICILIO:**

San Salvador

**FIRMA Y SELLO**





**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



**PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA**  
**TEMA: IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS**  
**EN EL DERECHO PENAL**

**PRESENTADO POR:**  
**BACHILLER YANIRA BEATRIZ ALFARO MENENDEZ**

**BACHILLER GLADIS AMANDA ARIAS DE FUENTES**

**BACHILLER ALEXANDER ERNESTO NAVAS CHÁVEZ**  
**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:**  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**ASESOR: LIC. OSCAR MAURICIO VEGA**

**AGOSTO DE 2006**

**SAN SALVADOR      EL SALVADOR      CENTROAMERICA**

## 1. DIAGNOSTICO

### IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS EN EL DERECHO PENAL, (Art., 73, al 82 Código Procesal Penal)

Los Impedimentos, Recusaciones y Excusas en el Derecho Penal, consiste en asegurar la imparcialidad del Juez, en donde este debe de marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se presente algunas de las causas taxativamente señaladas en la ley como es el artículo 73 del Código Procesal Penal. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de otros funcionarios. No se estima que tal disposición vulnere el derecho a la igualdad entre las partes, por cuanto el incidente de recusación no dirime un conflicto entre ellas sino que resuelve acerca de la situación del juez dentro del proceso, justamente para garantizar su imparcialidad.

Juez imparcial es el sometido a la ley; la imparcialidad agrega a la independencia el componente dinámico que encierra y precisas rogada actualización procesal. De este modo la imparcialidad debe predicarse y exigirse procesalmente, o sea, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el caso concreto, al desarrollar por tanto la función jurisdiccional.

La imparcialidad del Juez exige que no sea formalmente parte, es decir que sus intereses no concurran con los de ninguna de las partes en el proceso. No será imparcial el juez si lleva a la solución del caso su criterio personal, propio en lugar del social formalmente publicitado a través de la ley; si sustituye esa voluntad general por la individual no habrá decidido conforme a la ley; habrá sido arbitrario y de este modo parcial, pues habrá aplicado al caso concreto una solución particular y no la general.

La imparcialidad del juez es una condición tan esencial a la actuación jurisdiccional del Derecho, que sin su clara manifestación bien pudiera decirse que no existe proceso o cuanto menos que este no es jurisdiccional.

La concurrencia de algunos de los impedimentos que enumera el artículo 73 Procesal penal obliga al juez a excusarse para no comprometer su imparcialidad. Esta espontánea inhibición del juez del conocimiento del asunto debe producirse siempre que concurra alguna de las causas tasadas, con independencia de que considere que no se ha visto comprometida su objetividad. A diferencia de otros ordenamientos la excusa debe producirse siempre que concurra una causa tasada; pero solo cuando concurra precisamente una de estas causas.

No existe posibilidad de excusarse por causas distintas a las previstas por la ley ni siquiera aunque su contenido sea semejante. La excusa aparece así configurada como un deber exigible al juez, pues en su función de juzgar se integra la obligación de garantizar el derecho al juez imparcial. El juez debe excusarse siempre desde el momento en que tenga conocimiento de que concurre alguno de los impedimentos, cualquiera que sea la fase en la que se encuentre el proceso.

La recusación no se produce por que el juez haya actuado parcialmente, sino por la sospecha de que pudiese verse influido por los impedimentos legalmente tasados.

La recusación es una solicitud procesal de la parte por la que se pretende al apartamiento del juez que está conociendo de un concreto asunto por considerar que concurre alguno de los impedimentos expresamente previstos en la ley, que pueden comprometer su imparcialidad.

La doctrina ha distinguido la excusa y la recusación indicando que mientras la primera actúa como un mecanismo “profiláctico” en el procedimiento, la segunda tiene un contenido “terapéutico”, cuando el juez que debía haberse excusado no lo

ha hecho, por lo que se requiere la intervención de las partes para asegurar la imparcialidad.

Tradicionalmente se ha considerado la recusación como un derecho de la parte, y por ello renunciable. La ley entiende que implícitamente esta renuncia se produce cuando la parte que podría recusar deja transcurrir el plazo preclusivo para ello.

## 2. OBJETIVOS

### 2.1. OBJETIVOS GENERALES

- Detallar en que consisten los Impedimentos aplicados al Juez con competencia en el área penal.
- Determinar los mecanismos de control de imparcialidad que las partes tienen.

### 2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar si los abogados conocen los impedimentos en que se pueden ver afectados los jueces y si los aplican.
- Especificar cuando la figura de la reacusación y la excusa en el proceso.
- Señalar el trámite a seguir de la reacusación y la excusa.
- Identificar cada uno de las causales de impedimentos que se le atribuyen al juez.

## 3. ESTRATEGIAS

Nuestro trabajo será desarrollado y elaborado mediante la recolección de información documental, electrónica que recolectaremos visitando las diferentes bibliotecas de distintas universidades como de la Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura para poder hacer un análisis profundo sobre el

tema, además haremos una investigación de campo con lo cual pretendemos verificar de primera mano como están siendo usados estos mecanismos en la practica diaria para lo cual visitaremos los diferentes juzgados de paz, tribunales de sentencia, cámaras de lo penal que tengan relación con el presente tema; también haremos entrevistas a personas que directamente están involucradas como son los Jueces, Fiscales, Defensores, Víctimas, Particulares.

Para lograr este propósito se asignarán los recursos materiales y económicos de una manera racionalmente adecuada, a fin de atender de manera oportuna los gastos que se tengan que realizar.

Por otra parte se elaborará un cronograma de todas las actividades que servirán para medir el tiempo y avances del trabajo, con la finalidad de coordinar adecuadamente el desarrollo del tema que se esta investigando.

El plan que se tiene para desarrollar esta monografía se basará en la investigación de campo donde visitaremos diferentes instituciones que se dediquen al tema en estudio: es decir sobre los Impedimentos, Recusaciones y Excusas en el Derecho Penal; así podemos mencionar algunos como son los Juzgados de Instrucción, Tribunales de Sentencia, Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura.

Las instituciones antes mencionadas serían algunas de las cuales nos servirán para la recopilación de documentación necesaria para elaborar nuestra monografía, como también las visitas que haremos a las distintas bibliotecas de las Universidades de nuestro país a fin de recolectar la mayor documentación que nos pueda servir para nuestra investigación.

Asimismo para lograr lo planteado necesitamos como grupo contar con el apoyo económico, tomando en cuenta que cada uno deberá aportar según sean los gastos de manera equitativa; y a la vez se pretende trabajar de manera

coordinada, donde se establece la función de cada uno para llevar un orden de trabajo, aportación y colaboración de cada uno de los que integramos el grupo.

Estas estrategias nos servirán para llevar a cabo las actividades que como equipo pretendemos para lograr desarrollar exitosamente el tema.

#### 4. METAS

Una de las metas principales que tenemos como grupo es entregar el PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA, el día 21 de Agosto del año dos mil seis a la Coordinación de Monografías de la Facultad de Ciencias Jurídicas, posteriormente a su devolución y esperando que no haya ninguna observación, daremos comienzo a la investigación del tema que se nos ha asignado, para ello haremos visitas a diferentes instituciones y bibliotecas antes mencionadas, para lograr entregar la primera versión de nuestra monografía el día 9 de enero del año dos mil siete, a la Facultad de Ciencias Jurídicas, y este mismo día nos notificarán el día y hora en que la defenderemos; el día 22 de enero del año dos mil siete entregaremos la segunda versión a la Facultad de Ciencias Jurídicas; donde se le habrán hecho los ajustes, correcciones e investigaciones necesarias para esta presentación para esto como equipo tendremos reuniones diarias para mayores investigaciones en concepto de ampliar nuestro contenido y ser mas explícitos en el momento de la ponencia de nuestra monografía, y como punto final a esta parte del proceso esperaremos ya siendo aprobados entregaremos los 3 ejemplares de la monografía habiéndolos empastados, en CD y abstract el día 29 de enero del mismo año.

Después de haber realizado todo este proceso nuestro objetivo final y primordial es hacer un buen trabajo y una excelente defensa del tema que hemos elegido logrando así su aprobación y cubriendo uno de los requisitos para lograr graduarnos como Licenciados en Ciencias Jurídicas.

## 5. RECURSOS

### 5.1. RECURSOS HUMANOS

Los integrantes del grupo para la elaboración de la monografía somos tres; cada uno de nosotros tendremos la misma responsabilidad pero diferente función; uno se encargará de dirigir la investigación, coordinar al grupo y dar a conocer las funciones de cada uno y el punto de partida de la investigación; luego el técnico auxiliar que será el encargado de ver y realizar las tareas de investigación de campo por si existe o quedase un punto sin resolver o un tema en el vacío; y por último se encuentra la persona que administrará lo correspondiente a lo investigado en donde él preverá y organizará lo que son los puntos de investigación, encargándose de la agenda que se debe de cubrir con respecto con el asesor y el grupo, presentación de informes así como su revisión.

### 5.2. RECURSOS FINANCIEROS

Dentro de este cuadro hemos tratado de desglosar lo que es el recurso financiero tomando en cuenta algunos de los recursos materiales mas cuantificables para exponer una cantidad aproximada del gasto que se tendremos en el proceso de la elaboración y presentación de esta monografía.

El monto de los ingresos es algo que por no el momento no podemos especificar, pero podemos mencionar que son prestamos financieros como salarios y aportaciones que hacen nuestras familias. Para diseñar lo que es este cuadro de gastos hemos realizado una pequeña cotización de los materiales que mas se utilizarán para la elaboración de dicha monografía.

Los materiales a utilizar en este trabajo y los medios que nos ayudarán a realizar este fin son los siguientes:

MATERIAL	COSTO	UNIDAD	COSTO TOTAL
TRANSPORTE	\$30.00	3	\$90.00
CARNET DE EGRESADO DE LA UFG	\$5.00	3	\$15.00
IMPRESIONES	\$0.30	300	\$90.00
COPIAS	\$30.00	-	\$30.00
PAPEL BOND	\$5.00	2 resmas	\$10.00
TINTA	\$7.00	4 cartuchos	\$28.00
CD	\$1.00	1	\$1.00
TELEFONO	\$25.00	3 integrantes	\$75.00
ALIMENTACION	\$1.00	3	\$30.00
ENERGIA ELECTRICA	\$10.00	3 casas	\$30.00
DISKET		1 caja	\$3.50
EMPASTADO	\$10.00	3 ejemplares	\$30.00
SUBTOTAL			\$432.50
IMPREVISTOS 20% DEL MONTO TOTAL			\$86.50
TOTAL			\$519.00



### 5.3. RECURSOS MATERIALES

Dentro de estos recursos se requerirá de equipos como son: la computadora, impresora, empastado, papelería, dentro de los cuales entran las copias, disquetes, Cd, libros, revistas; etc. Así como los recursos materiales de servicio como: vehículo, transporte, teléfono, digitación, biblioteca, entre otros los cuales los mas sobresalientes y de mayor gasto se encuentran señalados en el cuadro anterior donde establecemos un presupuesto del gasto económico.

### 5.4. RECURSO TIEMPO

Pensando en que el tiempo que tenemos para presentar la monografía esta distribuido en diferentes etapas a lo largo del proceso de graduación, por lo que como estudiantes egresados no tenemos un horario determinado para llevar a cabo esta investigación sino que nosotros tenemos que hacerlo para poder trabajar como un buen equipo ya que dependemos de un trabajo que es la fuente monetaria para nuestra subsistencia , como para costear los gastos que haremos en este trabajo, por lo tanto consideramos que nos reuniremos por lo menos tres veces a la semana; para efectuar las revisiones pertinentes y planificar el tiempo en el cual vamos a desarrollar cualquier etapa de nuestra monografía. Con respecto a las veinte horas que tendremos con nuestro asesor procuraremos hacer un buen uso de ellas haciendo las consultas pertinentes y despejando las dudas que vayan surgiendo conforme vayamos desarrollando nuestra investigación y así obtener éxito en esta monografía.

## 6. POLITICAS

### 6.1. MISION DE LA UFG:

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y técnicos mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

## 6.2. VISION DE LA UFG:

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continúa y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”.

## 6.3. POLITICA DE CALIDAD DE LA UFG:

La Universidad Francisco Gavidia asume el compromiso con sus estudiantes, comunidad académica y sociedad salvadoreña a cumplir bajo la aplicación de la mejora continúa con las siguientes directrices que conforman nuestra Política de Calidad.

- I. Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y técnicos.
- II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

## 6.4. OBJETIVOS ESTRATEGICOS

1. Lograr un desempeño docente de calidad que incida en un mejor rendimiento académico del estudiante.
2. Ofrecer los recursos tecnológicos educacionales de apoyo al aprendizaje conforme a las exigencias de la sociedad informacional.
3. Desarrollar una gestión eficaz de los servicios de registro académico, así como la generación de información académica para uso institucional.
4. Desarrollar una gestión administrativa que garantice los recursos y servicios institucionales de apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje.

El estudio se sustentará con la investigación documental y de campo la cual se recogerá para analizar el rol del Juez en cuanto a su función al resolver un determinado caso o en el momento que proceden los Impedimentos, Recusaciones y Excusas dentro del Derecho Penal.

Dentro de este estudio se realizará lo que es un análisis jurídico que sea CRITICO y PROPOSITIVO planteado desde otra perspectiva sustentando con la investigación documentada que se ha tomado de libros, tesis e información en línea entro otra documentación para reforzar el análisis y conclusiones que se llevarán a cabo en el desarrollo de la investigación donde se ha visitado instituciones como Juzgados de Instrucción, Tribunales de Sentencia, Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura.

## 7. FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES

Para coordinar el equipo y trabajar conjuntamente se necesita de una organización la cual se desenvolverá de la siguiente manera:

### **Coordinador**

#### **Alexander Ernesto Navas Chávez**

Será la persona encargada de organizar y distribuir las funciones de cada uno de los integrantes y ser el enlace con el asesor.

## **Administrador de Recursos**

### **Gladis Amanda Arias de Fuentes**

Será la encargada de controlar y administrar los recursos tiempo, materiales y financieros, entre otros. Así como encargada de clasificar la información según el esquema proyectado, a fin de que todo se desarrolle ordenadamente.

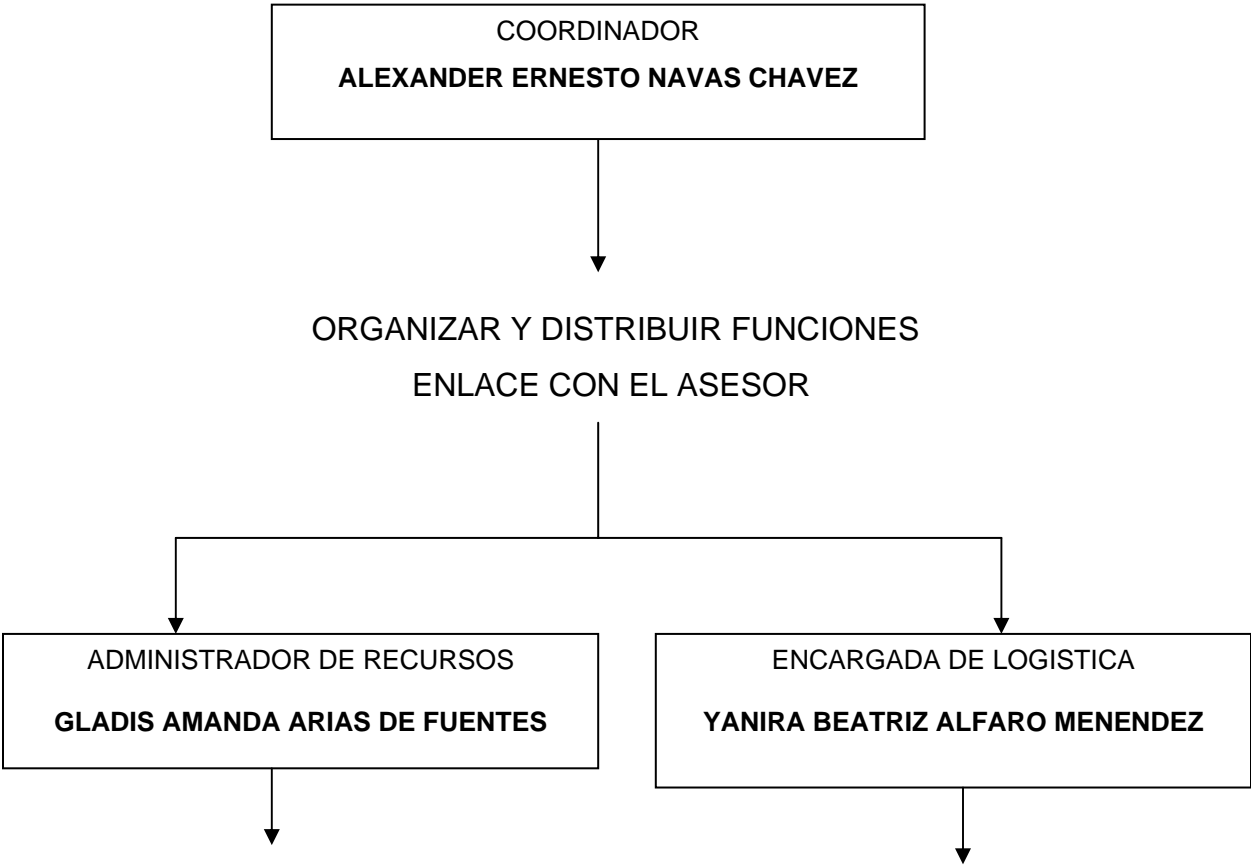
## **Encargada de Logística**

### **Yanira Beatriz Alfaro Menéndez**

Esta persona será la responsable de proporcionar los medios que sean necesarios para no interrumpir el buen desarrollo del trabajo. Estos consisten en:

- Gestionar proyector
- Empastado de los ejemplares
- Entrega de las mismas, según requisitos establecidos
- Sacar fotocopias y todo lo relacionado a los recursos materiales.

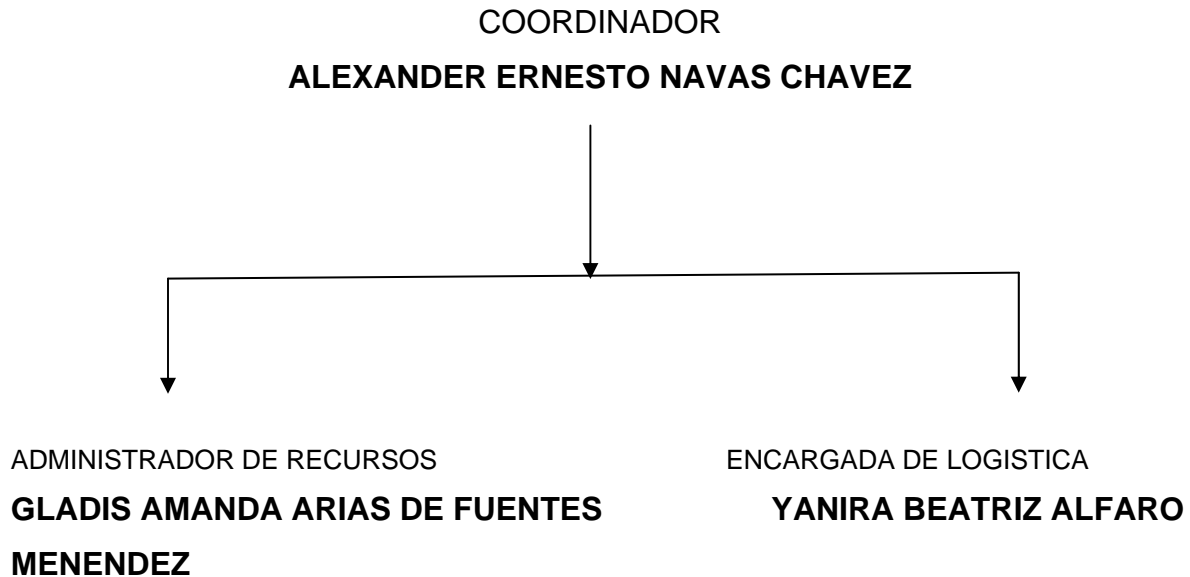
7.1 ORGANIGRAMA FUNCIONAL



ADMINISTRAR RECURSOS: TIEMPO, MATERIAL, FINANCIERO, ASI COMO CALSIFICAR.

GESTIONAR LOS MEDIOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA INVESTIGACION, DESARROLLO Y DEFENSA DE LA MONOGRAFIA.

## 7.2 ORGANIZACION JERARQUICA



## 8. CONTROL Y EVALUACION

Para realizar esta actividad se regirá por medio de un cronograma, en el cual contendrá las fechas y actividades a realizar, estas estarán comprendidas dentro del contenido del instructivo entregado el cual es de obligatorio cumplimiento. De esta manera se garantiza que el trabajo esta realizándose de manera seria. Con respecto a la evaluación se ha contemplado que esta se realizará de la siguiente manera:

### INSTRUMENTOS DE CONTROL INTERNO:

- Para llevar un control de las metas asignadas, cada uno de los integrantes del grupo evaluará sus logros y limitaciones obtenidas, por lo que hemos considerado reunirnos 3 veces por semana como mínimo, durante el período que dure la elaboración de la monografía.

- Se llevara un control semanal de los gastos realizados.
- Como grupo controlaremos el fiel cumplimiento al cronograma.

#### INSTRUMENTOS DE CONTROL EXTERNO:

- Cantando con la colaboración de nuestro asesor será el quien evaluará el avance obtenido en el cumplimiento de las metas que el mismo nos haya asignado, también llevará un control en el grado de responsabilidad de cada integrante, dicho control será realizado cuando el lo estime conveniente.

#### EVALUACION:

##### EVALUACION GRUPAL

Es donde estamos inmersos los integrantes del grupo de trabajo, nos evaluaremos para ver si en realidad todo lo que estamos haciendo esta bien, calificándonos con una nota general revisándonos la calidad de la investigación, estructura y demás elementos que contribuyen a un perfeccionamiento de nuestro trabajo.

##### EVALUACION DEL ASESOR

Como en todo trabajo tenemos que contar con un experto en la materia, en el que no solo facilite la elaboración del trabajo; sino que realice una labor de tipo enseñanza y al mismo tiempo una verdadera critica constructiva y una optimización de lo elaborado, nos dirá de las fallas que se pueden tener y de los aspectos positivos que nos podría generar.

##### EVALUACION DE LA FACULTAD

La evaluación de este tipo es de personas asignadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas que se encargan de revisar el producto ya terminado, en este caso la monografía, la revisión de tipo minuciosa para crear en el egresado una mayor responsabilidad y una conciencia de nuestros trabajos.